

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 015

Fecha del Traslado: 04/08/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020190116300	Divisorios	RIGOBERTO RESTREPO CALLE	MARIA ROSINA RESTREPO CALLE	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 409 C.G.P TRASLADO AL DEMANDANTE POR 5 DIAS, SOLO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION INVOCADA POR LA PARTE DEMANDADA	03/08/2023	4/08/2023	11/08/2023
05001400302020230053700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA	CATALINA MARIA RUA ARENAS	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 318 C.G.P TRASLADO POR 3 DIAS RECURSO DE REPOSICION	03/08/2023	4/08/2023	9/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 04/08/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

ANDRES RUALES TORRES  
SECRETARIO (A)

**RV: 05001400302020190116300 Recurso de Reposición al Auto Admisorio y  
CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín &lt;cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 19/10/2022 11:58 AM

Para:gmorac15@hotmail.com &lt;gmorac15@hotmail.com&gt;

📎 4 archivos adjuntos (8 MB)

Recurso Reposición contra Auto Admisorio.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf; Imágenes material Probatorio Dalila.pdf; PODER AUTENTICADO.pdf;

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO, GRACIAS!**

Atentamente,

**GUSTAVO MORA CARDONA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Cra 52 Nro 42-73 PISO 15 OFICINA 1514 Ed José Félix de Restrepo Medellín

Celular 3148817481 Teléfono 6042321321

Correo electrónico [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** WILLIAM JAMES NARANJO CARDONA <abogadownc@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 19 de octubre de 2022 11:37 a. m.**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: 05001400302020190116300 Recurso de Reposición al Auto Admisorio y CONTESTACION DE LA DEMANDA

----- Forwarded message -----

**De:** WILLIAM JAMES NARANJO CARDONA <abogadownc@gmail.com>

Date: jue, 13 oct 2022 a la(s) 11:00

Subject: 05001400302020190116300 Recurso de Reposición al Auto Admisorio y CONTESTACION DE LA DEMANDA

To: &lt;cmpl20med@cendoj.rama&gt;, dalila maria cano restrepo &lt;daliince@gmail.com&gt;

Cordial saludo,

Anexo presento:

Interposición Recurso de Reposición al Auto Admisorio de la Demanda.

Contestación de la Demanda.

Anexos de la Contestación.

Dejo expresa constancia que este correo no se remitió al demandante y apoderado de éste por cuanto no figuran en el escrito de demanda.

Att,

William James Naranjo Cardona

Muchas Gracias,

**SEÑOR**

**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**E. S. D.**

**RADICADO: 05001400302020190116300**

**PROCESO: DECLARATIVO**

**CLASE: DIVISORIO**

**DEMANDANTE: RIGOBERTO RESTREPO CALLE**

**DEMANDADOS: DALILA MARÍA CANO RESTREPO**

**VALENTINA LONDOÑO CANO**

**CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CANO**

**MARÍA ROSINA RESTREPO CALLE**

**ASUNTO: Contestación de la Demanda**

William James Naranjo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 71.652.254 y Tarjeta Profesional 138397 del C. S. de la J., abogado titulado, inscrito y en ejercicio; actuando en nombre y representación judicial de los demandados en este proceso: **Dalila María Cano Restrepo, Valentina Londoño Cano, Cristian Camilo Londoño Cano y María Rosina Restrepo Calle**, según poder adjunto. Con todo respeto y acatamiento me permito presentar a consideración del despacho la contestación al Divisorio interpuesto por Rigoberto Restrepo Calle.

#### A LOS HECHOS

**Al hecho 1º:** Es formalmente cierto; Pero deberá expresar el demandante, CLARAMENTE y sin lugar a equívocos, que define como “**dueño**”.

Manifiesta la señora Dalila María Cano Restrepo que su tío, Rigoberto Restrepo Calle, figura como titular de derechos “**INSCRITOS**” en el bien inmueble que pretende dividir, pero que la posesión material de ese derecho se la transfirió al señor Hernando Franco Echeverry, persona fallecida, a la que le sobreviven su esposa Alba Lucia Restrepo y el hijo de ambos Luis Hernando Franco Restrepo.

**Al hecho 2°:** Es cierto en parte. Rememorar una sucesión no da o quita derecho. Manifiesta el demandante a través de su apoderado, “...*haber sido expulsado por los demás herederos y no percibe beneficio alguno del mismo, ...desde el 29 de agosto de 2003...*”

Es inconcebible e ilógico pretender que un derecho adjudicado desde el 29 de agosto de 2003, se quiera reclamar el 18 de noviembre de 2019, (*fecha de presentación de la demanda*).

Transcurrieron 16 años, 2 meses y 19 días sin que el demandante haya ejercido las acciones legales que le permitieran recuperar la posesión, si algún día la tuvo.

No podemos ignorar la confesión que realiza el demandante a través de su apoderado, al expresar: “...*es el único que no ha podido ejercer hasta la fecha su derecho de la hijuela adjudicada sobre este bien inmueble pues no lo habita por haber sido expulsado por los demás herederos y no percibe beneficio alguno del mismo, ... desde el 29 de agosto de 2003...*”

Debemos cuestionar la actuación del demandante, quien pretende recuperar la posesión PERDIDA de un bien, eludiendo el proceso reivindicatorio, que por naturaleza corresponde, impulsando la Acción de División por Venta.

**Al hecho 3°:** Deberá probarlo el demandante.

**Al hecho 4°:** Deberá probarlo el demandante.

**Al hecho 5°:** Deberá probarlo el demandante.

**Al hecho 6°:** Deberá probarlo el demandante.

**Al hecho 7°:** Deberá probarlo el demandante.

**Al hecho 8°:** No es cierto. El demandante figura en el Certificado de Tradición del bien inmueble que pretende dividir, con unos derechos representados en pesos colombianos, moneda legal circulante. Ni en las sucesiones, ni en el Certificado de Tradición se dejó claro y expreso los porcentajes que correspondían a cada asignatario.

Es más, al realizar una simple operación matemática para encontrar los porcentajes de derechos adjudicados, tendríamos que concluir indefectiblemente que, en la sucesión de Luis Álvaro Restrepo Calle, corresponde al demandante Rigoberto Restrepo Calle un 8,33333%, y no un 12,5% como equivocadamente lo expresa el apoderado.

Es muy simple, asumiendo que al causante Luis Álvaro le fue adjudicado el 25% del haber sucesoral de sus difuntos padres, y al fallecer aquel le sobrevivieron tres hermanos, valga recordar: Cruz Elena, María Rosina y Rigoberto Restrepo Calle, entonces es de sana lógica dividir ese 25% en 3 partes iguales, lo que nos arroja un resultado del 8,33333%.

Sin embargo, todas estas elucubraciones se realizan desde el punto de vista formal, desde el papel, ya que desde la realidad material se presenta un universo de verdades muy diferente, tal y como lo demostraremos más adelante.

**Al hecho 9°:** Es cierto, El apoderado Ratifica la confesión del demandante: NUNCA HA EJERCIDO la posesión material del bien, o de los bienes adjudicados.

El demandante Renunció al derecho legal que le asistía de reclamar por la vía judicial, EN TIEMPO OPORTUNO, la entrega o recuperación de la posesión material, que, según él, le fuera arrebatada por los demás asignatarios.

**Al hecho 10°:** Es cierto. Lo que confirma la contradicción al hecho 8°.

**Al hecho 11°:** Es cierto, como se puede concluir de los documentos aportados.

**Al hecho 12°:** Es cierto. Más adelante se narrará los motivos y la verdadera historia de esta convulsa relación familiar.

**Al hecho 13°:** No es cierto. Como lo demostraré más adelante, el inmueble si se puede dividir materialmente, DE HECHO, está dividido, ya que los asignatarios se pusieron de acuerdo en cómo repartirlo.

**Al hecho 14°:** No es un hecho.

#### A las “PETICIONES”

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por no ser consecuentes con la realidad material del bien inmueble que se pretende dividir. Por la temeridad y mala fe del demandante y por las demás razones que resulten probadas en el desarrollo del proceso.

**A la “Petición” PRIMERO:** Nos oponemos a esta pretensión por imposibilidad legal y material de llevarse a cabo. Léase lo expresado por el apoderado del demandante: “... *de la cual son propietarios todos los demandados en este proceso...*” ¿Es acaso otra confesión implícita que al demandante NO le asiste ningún derecho Real y Material sobre el inmueble que pretende dividir?

El administrador de justicia no puede acoger esta pretensión por las siguientes razones:

1. El demandante no aporta *el dictamen pericial que determine el valor del bien*, tal y como lo ordena el inciso tres del artículo 406 del C. G del P.
2. Tratándose de Bienes Inmuebles deberán determinarse claramente y sin lugar a equívocos o ambivalencias:
  - a. Título de adquisición.
  - b. Matricula Inmobiliaria expresada en el Certificado de Tradición.
  - c. Cédula Catastral.
  - d. Dirección.
  - e. Cabida y linderos.

La realidad y la verdad es que lo que figura en Títulos y Certificado de Tradición: “*Dos piezas con el lote de terreno que ocupan*”, fue transformado en 4 unidades habitacionales.

3. |Precisamente, es la función que cumple *el dictamen pericial que determine el valor del bien*; ya que el auxiliar de la justicia deberá compilar toda la documentación e información necesaria, que verifique y corrobore la situación jurídica y material del bien inmueble que se pretende dividir.

**A la “Petición” SEGUNDO:** Nos oponemos a esta pretensión por NO ser de la naturaleza de un proceso Divisorio:

- a. ¿Cuál es el valor Comercial del Bien inmueble que refiere el demandante en esta “Petición”?
- b. ¿Cuál es el valor en pesos colombianos que reclama el demandante por su supuesto porcentaje en el bien inmueble que describe?

**A la “Petición” TERCERA:** Nos oponemos a esta pretensión por NO ser de la naturaleza de un proceso Divisorio. Por prescripción legal el administrador de justicia dispondrá el pago de las mejoras que se prueben en el proceso, pero no las reclamaciones que por otro concepto pretendan las partes.

**A la “Petición” CUARTA:** Nos oponemos a esta pretensión por NO cumplir el demandante con los requisitos legales que exige la ley: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*

Además, y como se probará en la etapa correspondiente, el demandante carece de derecho MATERIAL sobre el bien inmueble que pretende dividir por venta.

**A la “Petición” QUINTA:** Nos oponemos a esta pretensión por ser materia de regulación legal, entendiéndose que la parte vencida será condenada en costas y agencias en derecho.

En relación a la diligencia de secuestro es un mandato legal regulado por el art. 411 del C. G. del P.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

- 1. Indebida acumulación de pretensiones:** Consideramos que las “PETICIONES” SEGUNDO Y TERCERA constituyen indebida acumulación de pretensiones por carecer de naturaleza dentro de esta clase de proceso. Art. 88 numeral 3 del C. G. del P.
- 2. Mala fe del demandante:** Pretende el peticionario el auxilio de la administración de justicia para vender un derecho material que transfirió a un tercero de buena fe ignorante de la ley.

- 3. Falta de causa Petendi:** En palabras de la Honorable Corte Constitucional La causa petendi *“hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica”*.

Quedará demostrado y probado que al demandante no le asiste ningún derecho material sobre el bien inmueble que pretende dividir.

- 4. Prescripción:** Acogiendo lo dicho por el apoderado del demandante. Transcurrieron 16 años, 2 meses y 19 días sin que haya ejercido las acciones legales que le permitieran recuperar la posesión, si algún día la tuvo, de lo que supuestamente considera como suyo.

Honorable Corte Constitucional: *“Puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”*

Tal y como lo confiesa el demandante, NUNCA ha podido usar, gozar, explotar y disponer del derecho, es decir, solo ha ostentado la propiedad inscrita del bien que pretende dividir.

**El demandante PERDIÓ la posesión material de sus derechos de comunero**, desde el día que renunció a reclamarlos por las vías legales que le asistían; y **PERDIÓ la propiedad por Prescripción Extintiva de Dominio**, ya que fue indiferente y negligente en la defensa de su patrimonio.

Sentencia de Constitucionalidad N° 284/21 de Corte Constitucional, 25 de agosto de 2021. Expediente D-14040

RESUELVE

PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE la expresión *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”* contenida en el inciso tercero del artículo 406 de la Ley 1564 de 2012, por el cargo examinado en esta sentencia. *(Negrita y cursiva fuera de texto)*

SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la expresión *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada”* contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, *en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.* *(Negrita y cursiva fuera de texto)*

## **5. Falta de integración del Litis consorcio necesario:**

*Estable la Honorable corte constitucional: “el litis consorcio necesario se presenta en los eventos en que la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto del conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”*

Como se expresó en la contradicción al hecho 1°, la señora Dalila María Cano Restrepo, asegura que su tío, Rigoberto Restrepo Calle, transfirió la posesión material de sus derechos en la sucesión de sus difuntos padres, a Hernando Franco Echeverry, persona hoy fallecida. Al señor Franco Echeverry le sobreviven su esposa **Alba Lucia Restrepo y el hijo de ambos Luis Hernando Franco Restrepo.**

Con base en los lineamientos y jurisprudencia de las altas cortes, los señores **Alba Lucia Restrepo y Luis Hernando Franco Restrepo**, deben integrarse al proceso como **Litis consorcio necesario.**

- 6. Pacto de Indivisión:** Se probará en el transcurso del proceso que los hermanos Restrepo Calle efectuaron un Pacto de Indivisión prorrogable en el tiempo.
- 7. Las Generales de Ley:** Sírvase su señoría conceder a mis representados las excepciones consagradas en la ley que resultaren probadas en el desarrollo del proceso.

## **PRUEBAS**

Sírvase su señoría decretar y practicar las siguientes

### **Interrogatorio de parte:**

Sírvase su señoría decretar y ordenar la comparecencia del demandante, señor Rigoberto Restrepo Calle, para que absuelva el cuestionario de preguntas que le formularé el día y hora establecidos por el despacho, sobre hechos relacionados con la demanda. Art. 198 del C. G. del P.

### **Inspección Judicial:**

Sírvase su señoría decretar y ordenar la inspección judicial al inmueble que se pretende dividir.

La práctica de la diligencia tiene como objetivo presentarle al aplicador de justicia la verdad real del inmueble que se pretende dividir, las construcciones que se han levantado a expensas de los comuneros demandados y la posesión material que ejercen **Alba Lucia Restrepo y Luis Hernando Franco Restrepo.**

### **Testimoniales:**

Sírvase su señoría decretar la recepción del testimonio a la señora Alba Lucia Restrepo y el señor Luis Hernando Franco Restrepo, quienes declararán sobre los hechos que constituyen la posesión material que, de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, vienen ejerciendo sobre parte del inmueble que se pretende dividir. Informaran al despacho desde cuando ejercen la posesión, a que título, que obras de infraestructura han realizado, y en general, todas las preguntas que permitan esclarecer su situación jurídica con respecto del inmueble y con el demandante.

#### **La verdad real narrada por la señora Dalila María Cano Restrepo, demandada y sobrina del demandante.**

Manifiesta la **señora Dalila María Cano Restrepo** que el inmueble figurado en títulos y Certificado de Tradición, fue adquirido por los abuelos Eugenio Restrepo Gutiérrez y Aurora María de Restrepo. La propiedad consistía en un lote de terreno y una construcción de 2 habitaciones en tapia, cañabrava y teja de barro. La abuela Aurora fallece el 4 de septiembre de 1957 y el abuelo Eugenio el 19 de mayo de 1974.

La pareja de abuelos procreó 7 hijos, pero al momento de fallecer don Eugenio sobrevivían 4, a saber: Cruz Elena, Rigoberto, Álvaro y Rosina Restrepo Calle.

En 1987 el señor Álvaro construyó en el lote de terreno una habitación que lindaba con la vivienda de Luis Hernando Franco Echeverry. Como éste necesitaba un local para instalar una talabartería Álvaro se la alquiló.

Narra la señora Dalila que su tío, Rigoberto Restrepo Calle, siempre ha sido una persona conflictiva y beligerante. Le exige a su hermano Álvaro que le ceda al señor Franco Echeverry la posesión sobre la construcción para pagarle una deuda. El señor Álvaro, para evitar problemas accede y es así como el señor Luis Hernando Franco Echeverry queda en posesión de la construcción hecha por Álvaro. y una fracción adicional del terreno.

**En el año 2003 los hermanos se pusieron de acuerdo para tramitar la sucesión de sus padres y repartirse materialmente lo que quedaba del inmueble.**

Afirma la señora Dalila que el acuerdo al que llegaron consistió en lo siguiente:

Cruz Elena Restrepo Calle quedaría con una fracción del lote de terreno ya que ella había pagado desde 1974 los impuestos, valorización y servicios públicos de todo el predio.

Se respetaría el derecho del señor franco Echeverry en los términos que pactó con Rigoberto Restrepo Calle.

El restante del lote de terreno se repartió entre Rosina y Álvaro. No olvidemos que Rigoberto negoció con el señor franco Echeverry la parte que le correspondía en la sucesión.

Continúa el relato la señora Dalila afirmando que luego de terminada la sucesión y estar de acuerdo (verbalmente) en el reparto, cada hermano se puso a la tarea de construir su vivienda en lo que consideraba su parte.

Afirma la señora Dalila que luego del deceso del señor Luis Hernando Franco Echeverry, el 30 de octubre de 2005, **Alba Lucia Restrepo** (esposa) y **Luis Hernando Franco Restrepo** (hijo) se hacen cargo del impuesto predial del derecho de Rigoberto Restrepo Calle desde el año 2003.

En el Anexo “**Imágenes Material Probatorio parte demandada**”, se presenta al despacho las pruebas con que se pretende demostrar las afirmaciones de esta contestación.

Factura de servicios públicos correspondiente a la dirección que figura en títulos y certificado de tradición. Calle 3A N° 78-08. Apartamento construido y cuya posesión ejercen AURORA MARÍA RESTREPO y CARLOS ENRIQUE RESTREPO.

Factura de servicios públicos correspondiente al Apartamento Calle 3A N° 78-10 cuya posesión ejerce DALILA MARÍA CANO RETREPO.

Factura de servicios públicos correspondiente al Apartamento Calle 3A N° 78-12 cuya posesión ejercen MARÍA ROSINA RESTREPO, MARCO EMILIO MUÑOZ, MARCELA RODRÍGUEZ RESTREPO, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ.

Imágenes de los apartamentos que construyeron los asignatarios en lo que alguna vez fue el predio que pretende dividir el demandante.

### **Consideraciones**

Ruego al despacho examinar exhaustivamente las características particulares de este litigio, dadas las implicaciones sociales y familiares que acarrearía una decisión positivista en favor del demandante.

Del bien inmueble que se pretende dividir ni siquiera conocemos su cabida y linderos; ningún documento permite siquiera calcular las medidas del terreno y mucho menos de las construcciones realizadas sobre el mismo.

Se trata de un conflicto familiar de más de 50 años en donde se involucran hermanos, tíos sobrinos y hasta familiares lejanos.

El barrio donde está ubicado el predio pertenece al estrato 2 y se desarrolló sin ningún control urbanístico, imponiéndose la ley del más fuerte. Los propietarios y poseedores construían su vivienda con los pocos recursos a su alcance: Sin licencia de construcción, sin planos; algunos con materiales de segundo uso. Situaciones extremas de tener que defender el derecho con violencia por la agresión injusta de un tercero que se quiere apoderar de lo ajeno.

Territorios en los que el Estado (municipio) se hace el desentendido y mira para otro lado, mientras la invasión se estabiliza y sus propios habitantes alcanzan un pacto de convivencia con la “ayuda” de los llamados “muchachos”. Incluso las empresas oficiales o mixtas participan de dicho desorden instalando

servicios públicos; luego, cuando la situación está “relativamente” estable, el ente territorial construye centros educativos y de salud.

La mayoría de sus ocupantes son personas sin ninguna, o mínima educación, convencidos de que porque construyeron sus casas con sus propias manos y tienen servicios públicos proporcionados por la entidad que corresponde, ya están legalizados.

De hecho, esta familia se pregunta ¿Porqué la actuación del señor Rigoberto? Si entre ellos hubo un pacto de repartición, no agresión y convivencia.

Luego de agotada la etapa probatoria quedará demostrado todo lo dicho en esta contestación y será el aplicador de justicia quien decidirá si aplica la norma positiva y decimonónica o por el contrario se acoge a los principios sociales y de solidaridad plasmados en nuestra constitución política.

Atentamente,

**William James Naranjo Cardona**

**Cédula de Ciudadanía N° 71.652.254**

**Tarjeta Profesional 138397 del C. S. de la J.**

**Celular: 3005175325**

**Correo electrónico para notificaciones Judiciales:**  
**[abogadownc@gmail.com](mailto:abogadownc@gmail.com)**

**\$375.583**

Valor total a pagar

Factura agosto de 2022

**Contrato 3462401**

Referente de pago: 900837068-38

Documento No: 129 0568693

Cliente: Maria Rosina Restrepo Calle

CC/NIT: 32454932

Dirección de cobro: CL 3 A CR 78 -12

Medellín - Antioquia Estrato: 2 Ciclo: 1

050713108000120000-1-000108203

**Pagar hasta el  
18-ago-2022**El pago después de esta  
fecha generará intereses  
de mora

## Resumen de facturación

Periodo de consumo: Consumo del 10 Jun al 11 Jul

Días de consumo: 31

▲ Incrementó ▼ Disminuyó ▶ Igual

	Consumos	Valor a pagar
Acueducto	13 m3 ▲	\$ 34.635,40
Alcantarillado	13 m3 ▲	\$ 26.046,95
Energía	114 kwh ▲	\$ 40.362,26
Gas	15,2 m3 ▼	\$ 19.465,01
Cuentas Vencidas		\$ 183.277,71
Otras entidades		\$ 62.239,66
Diferidos COVID		\$ 9.556,29
Ajuste al peso		\$ -0,34

**\$132.530**

Valor total a pagar

Factura agosto de 2022

**Contrato 196800**

Referente de pago: 900837053-10

Documento No: 129 0540325

Cliente:

CC/NIT:

Dirección de cobro: CL 3 A CR 78 -8

Medellín - Antioquia Estrato: 2 Ciclo: 1

050713108000080000-1-000108203

**Pagar hasta el  
18-ago-2022**El pago después de esta  
fecha generará intereses  
de mora

## Resumen de facturación

Periodo de consumo: Consumo del 10 Jun al 11 Jul

Días de consumo: 31

▲ Incrementó ▼ Disminuyó ▶ Igual

	Consumos	Valor a pagar
Acueducto	10 m3 ▲	\$ 27.737,38
Alcantarillado	10 m3 ▲	\$ 20.686,62
Energía	109 kwh ▲	\$ 38.430,67
Gas	17,7 m3 ▲	\$ 22.599,78
Otras entidades		\$ 23.075,44
Ajuste al peso		\$ 0,11

Total a pagar  
Contrato 3462401**\$375.583**

Fecha de facturación 1/08/2022



[415]7707173891008[020]000837068[38]000108203[375583]0220822

Total a pagar  
Contrato 196800**\$132.530**

Fecha de facturación 1/08/2022



[415]7707173891008[020]000837053[10]000132530[96]0220822



**\$114.490**

Valor total a pagar

Factura abril de 2022

**Contrato 2185005**

Referente de pago: 879892473-31

Documento No: 126 9802521

Cliente: Luis Alvaro Restrepo Calle

CC/NIT: 21815201

Dirección de cobro: CL 3 A CR 78 -10

Medellin - Antioquia Estrato: 2 Ciclo: 1

**Pagar hasta el  
19-abr-2022**

El pago después de esta  
fecha generará intereses  
de mora

Resumen de facturación

Periodo de consumo: Consumo del 11 Feb al 12 Mar

Días de consumo: 29

▲ Incrementó ▼ Disminuyó ▶ Igual

	Consumos	Valor a pagar
Acueducto	4 m3 ▲	\$ 13.402,59
Alcantarillado	4 m3 ▲	\$ 9.539,83
Energía	70 kwh ▼	\$ 21.986,60
Cuentas Vencidas		\$ 53.445,08
Pago a Terceros		\$ 15.620,18
Diferidos COVID		\$ 495,42
Ajuste al peso		\$ 0,40



Total a pagar  
Contrato 2185005

**\$114.490**

Fecha de facturación 1/04/2022



(415)7707273081008(8020)087989247331(3900)114490(96)20220421



**Fachada del inmueble que construyeron los Hermanos Restrepo Calle. Son cuatro edificaciones independientes: 3 unidades habitacionales y una construcción en la Parte de atrás con salida por el predio de Alba Lucia Restrepo y Luis Hernando Franco Restrepo.**





●○○  
REDMI NOTE 9T

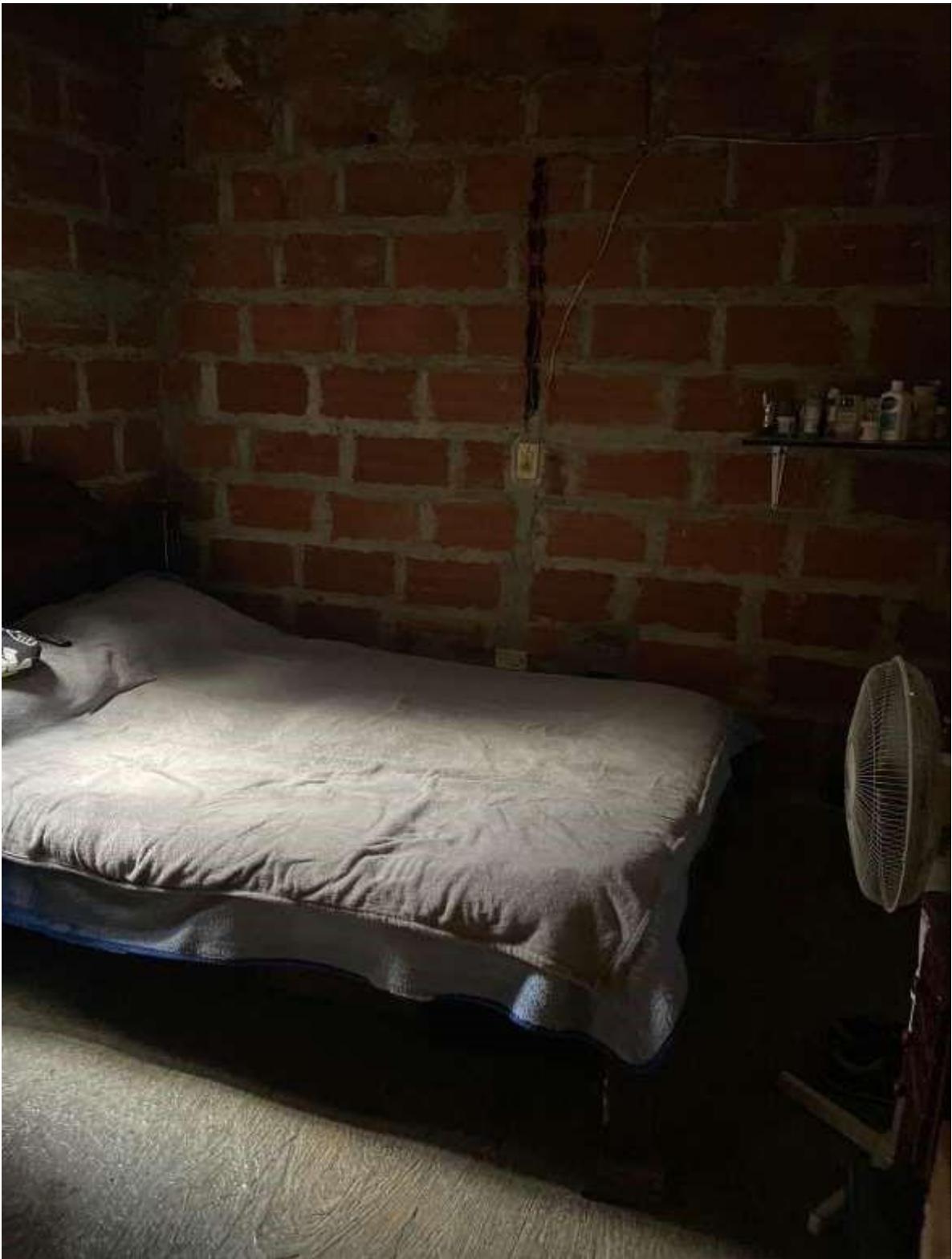




Interior del Apto de la señora Rosina N°78-12



Interior del Apto de la señora Rosina N°78-12



Interior del Apto de la señora Rosina N°78-12



Interior del Apto de la señora Rosina N°78-12



Interior del Apto de la señora Aura María y el señor Carlos Enrique N°78-08



Interior del Apto de la señora Aura María y el señor Carlos Enrique N°78-08



Interior del Apto de la señora Aura María y el señor Carlos Enrique N°78-08



Interior del Apto de la señora Aura María y el señor Carlos Enrique N°78-08

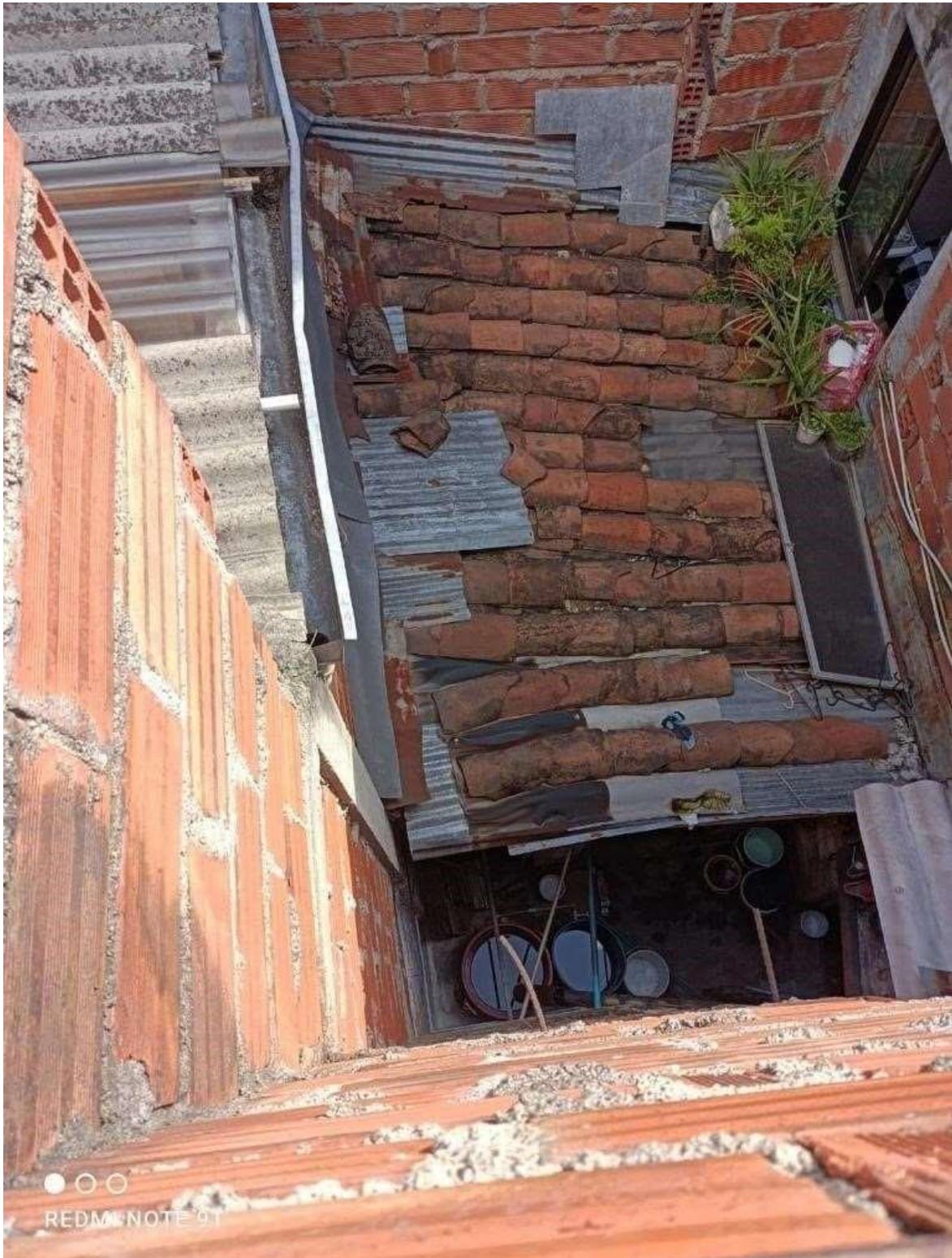


Interior del Apto de la señora Aura María y el señor Carlos Enrique N°78-08



Interior del Apto de la señora Dalila N°78-10

Las próximas imágenes corresponden al derecho que correspondió a Rigoberto Restrepo Calle, luego de la partición informal que hicieran los hermanos Restrepo Calle y que éste le transfirió a Luis Hernando Franco para pagarle una deuda.





●●●  
REDMI NOTE 9T







● ○ ○  
REDMI NOTE 9T







● ○ ○  
REDMI NOTE 9T





**El ingreso a la parte del inmueble que por repartición correspondió a Rigoberto Restrepo Calle, pero que él le transfirió a Luis Hernando Franco Echeverry, se realiza por la entrada de la casa propiedad de Alba Lucia Restrepo y Luis Hernando Franco Restrepo.**



-ACTA DE CONCILIACION.-

Entre los suscritos abajo firmantes, herederos legítimos de los causantes: EUGENIO RESTREPO GUTIERREZ y MARIA AURO-RA CALLE DE RESTREPO, cuyo proceso sucesorio se adelanta - en el Juzgado Septimo (7o.) de Familia de esta ciudad de - Medellín, donde ostenta radicado No. 144/99, se ha celebrado el siguiente convenio:

A.) - La deuda que el heredero Rigoberto Restrepo Calle tiene con el Señor: Hernando Franco, le será pagada a éste con una de las piezas del inmueble de la sucesión. -

B.) - Se conviene que se echará plancha a dos (2) piezas de la casa, lo que se hará entre los herederos: ALVARO y CRUZ ELENA RESTREPO CALLE, y sobre esa plancha quedará - ALVARO RESTREPO CALLE. -

C.) - MARIA ROCINA RESTREPO CALLE, quedará ubicada en la tercera planta del inmueble o casa de la sucesión. - xxx

D.) - Para constancia firmamos los interesados, hoy 25 - de Enero del año 2.001 en la ciudad de Medellín. - xxxxx

ALVARO RESTREPO CALLE    CRUZ ELENA RESTREPO CALLE  
C.No. 70.041.999 de Med    C.No. 32.416.176 de Med.

MARIA ROCINA RESTREPO CALLE    RIGOBERTO RESTREPO C.  
C.No. 32.454.932 de Med.        8.250.910 de Med.

*Rigoberto Restrepo*

Nota:

El primer piso de la planta es para la señora Cruz Elena Restrepo.

SEÑOR

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

RADICADO: 05001400302020230053700

DEMANDADO: CATALINA MARÍA RÚA ARENAS

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 07 DE JULIO DEL 2023 Y NUEVAMENTE SE REALIZA LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Yo VANESSA MARÍA PINEDA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía Nro. CATALINA MARIA RUA ARENAS, en calidad de apodera de la señora. Respetuosamente me dirijo a usted para interponer recurso contra el auto del 07 de julio del 2023, donde suspende el proceso pero no resuelve sobre el memorial del 01 de junio del 2023 que solicitaba “la nulidad de todo lo actuado después de 02 DE MAYO DEL AÑO 2023, con base en la causal de nulidad del numeral 3 del artículo 133 Código General del Proceso y en los artículos 545 y 548 de la misma norma”.

#### RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

1. La Señora Catalina Rúa fue admitida en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Conalbos el día 02 de mayo del 2023, con el fin de que pudiera negociar sus deudas y un acuerdo de pago.
2. En el auto admisorio la operadora advirtió que no se pueden iniciar procesos ejecutivos en contra del deudor.
3. La operadora de insolvencia, Paola Andrea Sánchez Moncada, envió oficio a Banco Santander y las otras entidades relacionadas para notificarles del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante y hacerles saber que tenían la posibilidad de presentarse al mismo para negociar con la deudora
4. A pesar de la orden de la operadora de insolvencia y del mandamiento legal de no iniciar nuevos procesos de cobro, ejecutivos o restitución, el acreedor mencionado inició un nuevo proceso el **04 de mayo del 2023** incumpliendo con el artículo 545 del Código que establece que:

*“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.*

5. La demanda fue admitida el 19 de mayo del 2023, con lo que tanto la radicación como la admisión es posterior al proceso y por eso el 01 de junio se le solicitó amablemente la nulidad de todo lo actuado y eso incluye que se anule el envío del oficio al tránsito solicitando la aprehensión del vehículo.
6. El 01 de Junio del 2023, se envió solicitud de nulidad de todo lo actuado.
7. El 06 de junio del mismo año, su despacho dio traslado a la nulidad presentada por el término de tres (3) días para que se pronunciaran las partes.
8. Nadie se pronunció, pero el despacho el 07 de julio en vez de declarar nulo el proceso, lo suspendió.
9. Lo que es importante manifestarle señor Juez, es que aquí no era procedente la suspensión sino la nulidad del proceso tal y como fue solicitada en la fecha mencionada, dado que el proceso de insolvencia tiene fecha de admisión del **02 de mayo del 2023 es decir es anterior a la radicación (04 de mayo del 2023) y admisión del proceso de garantía mobiliaria (19 de mayo del 2023)**

**Lo que habilita la aplicación de la causal de nulidad del artículo 133 numeral 3 del Código general del proceso** ““Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Lo cual le impone a usted el deber de realizar el control de legalidad de los artículos 132 y 548 del Código General del proceso y una vez se recibió el oficio de la operadora de insolvencia se debió declarar nulo el proceso por ser posterior a la insolvencia de persona natural no comerciante.

#### CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

**Artículo 133 numeral 3 del Código General del Proceso:** El proceso será nulo en todo o en parte: “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

La causal legal de suspensión o de no inicio del proceso está en el artículo 545 del Código General del Proceso.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**ARTÍCULO 133 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:** El proceso será nulo en todo o en parte:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

**ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**

**ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**

#### PETICIONES

1-Reponer la decisión tomada en el auto del 07 de julio del 2023 en la que decide suspender el proceso y realizar el control de legalidad de los artículos 132 y 548 del Código General del Proceso; para que con base en el artículo 133 # 3 del Código General del Proceso, se declare nulo **en todo** el proceso de garantía por ser posterior al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

2-Al declarar la nulidad del proceso, se debe anular el oficio de aprehensión enviado al transito el 19 de mayo del presente año, emitiendo un nuevo oficio que lo invalide y también un auto que declare nulo el proceso y todas las actuaciones dentro del mismo.

#### ANEXOS

- Estados de notificación del auto del 07 de Julio para probar que estamos en término.
- Auto de admisión al proceso de insolvencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **044**

Fecha Estado: 10/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160125100	Verbal	LUZ ENEIDA AVENDAÑO	DIEGO LEON MUNERA PINEDA	Auto reconoce personería Al Dr. Fernando Alexis Posada Balvin para que represente los intereses de la parte citada	07/07/2023		
05001400302020190073100	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	RAMIRO JOSE SOLORZANO MARIN	Auto pone en conocimiento Nota devolutiva emitida por la Orip	07/07/2023		
05001400302020190073100	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	RAMIRO JOSE SOLORZANO MARIN	Auto requiere Previo desistimiento tácito	07/07/2023		
05001400302020190088800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA VICTORIA ARIAS GOMEZ	ISRAEL ARIAS HINCAPIE	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2023		
05001400302020190126700	Verbal	IVONNE MARTINEZ LOPEZ	JORGE ENRIQUE MONDRAGON UPEGUI	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2023		
05001400302020210005300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	AURA MARCELA ARRIETA CONTRERAS	Auto reconoce personería Al Dr. Jhoseph Andrey Garces Ardila para que represente los intereses de la parte demandante	07/07/2023		
05001400302020210014400	Verbal	NUBIA CONSUELO TOBON ALVAREZ	JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ	Auto reconoce personería A la Dra. Dora Ines Mesa Angel para que represente los intereses de la parte citada	07/07/2023		
05001400302020210030800	Verbal Sumario	MARIA EUGENIA ATEHORTUA ALVAREZ	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2023		
05001400302020210044100	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO	HENEIL CORREA RENTERIA	Auto decide recurso No repone auto del 24 de mayo de 2021 - Corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepciones de merito formuladas por la curadora ad litem	07/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210050200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	DOLLY TRUJILLO CIRO	Auto termina proceso Tramite especial	07/07/2023		
05001400302020210070800	Verbal Sumario	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H.	INVERSIONES H & V S.A.S	Auto requiere Requiere previa terminacion por desistimiento tacito	07/07/2023		
05001400302020210073600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA ROSMIRA AGUIRRE LÓPEZ	JHON ALFONSO URREA GARCÍA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a la Dian	07/07/2023		
05001400302020210088700	Ejecutivo Singular	C.R DOMINICA	MARIA NIDIA VERGARA MONTOYA	Auto termina proceso por pago	07/07/2023		
05001400302020210094400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA MARIA RESTREPO BERRIO	YOLANDA ESTELLA BERRIO SANCHEZ	Auto inadmite demanda Control de legalidad - Inadmite demanda	07/07/2023		
05001400302020210120400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALTOS DE LA CONCHA 1 PH	HEREDEROS DETERMNADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN MEDINA GONZALEZ	Auto pone en conocimiento Ordena notificar hereders determinados - Ordena emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Carmen Medina Gonzalez	07/07/2023		
05001400302020220023300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JAIME ALBERTO DUQUE MORALES	LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY	Auto resuelve solicitud Requiere a la parte actora	07/07/2023		
05001400302020220040600	Verbal	JULIANA MONTOYA ESCOBAR	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto admite demanda	07/07/2023		
05001400302020220062400	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	Erika María Piedrahíta Castro	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/07/2023		
05001400302020220062400	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	Erika María Piedrahíta Castro	Auto aprueba liquidación Costas	07/07/2023		
05001400302020220064400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	MANUEL JOSE CABRALES AYCARDI	Sentencia de unica instancia Impone servidumbre	07/07/2023		
05001400302020220075500	Ejecutivo Singular	DUMED ABOGADOS &CONSULTORES S.A.S	DISTRIVARIEDADES DE COLOMBIA S.AS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el viernes 21 de julio a las 8:30am para llevar a cabo audiencia virtual	07/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202220079700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	GLORIA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ	Auto admite demanda Ordena aprehension	07/07/2023		
0500140030202220095200	Verbal Sumario	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEL CARMEN ARENAS FRANCO	Sentencia de unica instancia Impone servidumbre	07/07/2023		
0500140030202220110500	Verbal	JUAN GABRIEL BENITEZ MARULANDA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el lunes 31 de julio a las 8:30am para llevar a cabo audiencia virtual	07/07/2023		
0500140030202220122100	Ejecutivo Singular	CAPICOL SAS	LUIS FERNANDO BUITRAGO OLIVEROS	Auto pone en conocimiento Niega solicitud - Ordena notificar	07/07/2023		
0500140030202230025000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ANDRES GAVIRIA ESTRADA	Auto termina proceso por pago	07/07/2023		
0500140030202230026900	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	CLAUDIA PAOLA RICCIO DIAZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/07/2023		
0500140030202230026900	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	CLAUDIA PAOLA RICCIO DIAZ	Auto aprueba liquidación Costas	07/07/2023		
0500140030202230030100	Ejecutivo Singular	GRUPO MG SAS	MONICA PATRICIA URREA RAMIREZ	Auto decide recurso Repone auto del 31 de marzo de 2023 - Niega mandamiento ejecutivo	07/07/2023		
0500140030202230051800	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR CEBALLOS ARISTIZABAL	OVIDIO DE JESUS GARCIA CADAVID	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2023		
0500140030202230053700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA	CATALINA MARIA RUA ARENAS	Auto resuelve procedencia suspensión Suspende proceso hasta que se tenga conocimiento de las resueltas en la negociacion de deudas de la señora Catalina María Rúa Arenas	07/07/2023		
0500140030202230055500	Verbal Sumario	URBANIZACION VILLA ROMERA UG-3 P.H.	PROMOTORA VILLA PAULA SAS	Auto admite demanda	07/07/2023		
0500140030202230056900	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	DIANA CRISTINA FRANCO CADAVID	Auto pone en conocimiento Actualización del certificado de deposito en administracion para el ejercicio de derechos patrimoniales	07/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230057200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORA EUGENIA SUAREZ DE ARTEAGA	MARIA FABIOLA HENAO DE ARTEAGA	Auto requiere Requiere proceso liquidatorio previo a rechazar	07/07/2023		
05001400302020230058300	Verbal Sumario	JOHN JAIRO RAMIREZ FORONDA	OLGA DE JESUS FORONDA TORRES	Auto admite demanda	07/07/2023		
05001400302020230060200	Verbal Sumario	INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA	VIVIANA MARCELA ALVARADO VERGARA	Auto inadmite demanda	07/07/2023		
05001400302020230060400	Diligencia de Entrega	ACRECER S.A	YHOCELIN RESTREPO QUINTERO	Auto rechaza demanda	07/07/2023		
05001400302020230060900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ANA JESUS GARCES ACHITO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2023		
05001400302020230061200	Diligencia de Entrega	INMOBILARIA ACTIVOS & BIENES SAS	WILMAR CARDONA BEDOYA	Auto rechaza demanda	07/07/2023		
05001400302020230061600	Ejecutivo Conexo	LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO	BANCO POPULAR S.A.	Auto rechaza demanda	07/07/2023		
05001400302020230065900	Verbal Sumario	OCTAVIO ESCOBAR ALVAREZ	JULIO CESAR BOLIVAR MORALES	Auto rechaza demanda	07/07/2023		
05001400302020230066500	Ejecutivo Singular	DANIELA TOVAR PERALTA	MARIANELA RESTREPO PINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2023		
05001400302020230068400	Ejecutivo Singular	BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S	EDWIN MANUEL MOGROVEJO CORRALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2023		
05001400302020230070600	Verbal Sumario	VALERIA OBANDO BUSTAMANTE	ADBIENES LTDA.	Auto rechaza demanda	07/07/2023		
05001400302020230071700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	FABER ENOC CANO ACEVEDO	Auto ordena oficiar A la Nueva Eps	07/07/2023		
05001400302020230073600	Ejecutivo Singular	YEISON ALEJANDRO FERNANDEZ MONTAÑO	ALEJANDRO DE JESUS CALLE OSORNO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín siete (07) de julio del año dos mil vientes (2023)**

<b>Proceso</b>	Pertenencia
<b>Demandante</b>	Luz Eneida Avendaño
<b>Demandado</b>	Diego León Munera Pineda
<b>Radicado</b>	05001 40 03 020 <b>2016 01251 00</b>
<b>Decisión</b>	Reconoce personería

En razón al poder adosado, se **reconoce personería** al abogado **Fernando Alexis Posada Balvin** con **T.P.209.114.**, del C.S. de la J., como abogado de Luz Eneida Avendaño, para que represente los intereses de la parte citada, bajo la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>inadmite cuantía</b>
Demandante	Juan Felipe Cardona López
Demandado	Ramiro José Solórzano Marín y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2019 00731 00</b>
<b>Asunto</b>	Pone en conocimiento

Se allega y pone en conocimiento la nota devolutiva emitida por la ORIP donde pone de presente que no fue posible registrar la medida de embargo decretada por el Despacho mediante oficio 1356 del 23 de junio de 2023, toda vez que, el nombre que figura en el certificado de tradición corresponde al del señor **Ramiro José Solórzano Marín**, y no al informado sistemáticamente por el demandante a lo largo del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 044</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p style="text-align: center;"> <b>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</b> Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Juan Felipe Cardona López
<b>Demandado</b>	Ramiro José Solórzano Marín y otro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019 00731 00</b>
<b>Síntesis</b>	Requiere previo desistimiento tácito

Se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que proceda a realizar todas las gestiones tendientes a realizar la notificación por aviso a la parte demandada, los señores **Ramiro José Solórzano Marín**, y **Juan Camilo Solórzano Marín**, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 044</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.</b></p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Sucesión Abintestato y Liquidación De La Sociedad Conyugal
<b>Causante</b>	Israel Arias Hincapié
<b>Demandante</b>	María Victoria Arias Gómez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2019-00888- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho entonces a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: "**DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**" (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de las actuaciones iniciadas en la demanda de la referencia que instauró **María Victoria Arias Gómez** donde el causante es **Israel Arias Hincapié**.

**SEGUNDO: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelas solicitadas y perfeccionadas entro del presente proceso. **Oficiese en tal sentido**.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS** a cargo de las partes.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previas anotaciones en los sistemas del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
<b>Demandante</b>	Ivonne Martínez López
<b>Demandados</b>	Herederos Determinados e Indeterminados De Alicia Upegui De Mondragón, Jorge Enrique Mondragón, Iván Darío Mondragón Upegui, Jorge Enrique Mondragón Upegui y Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2019-01267-</b> 00
<b>Síntesis</b>	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho entonces a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: "DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de las actuaciones iniciadas en la demanda de la referencia que instauró **Ivonne Martínez López** en contra de los **Herederos Determinados e Indeterminados De Alicia Upegui De Mondragón, Jorge Enrique Mondragón, Iván Darío Mondragón Upegui, Jorge Enrique Mondragón Upegui y Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos**.

**SEGUNDO: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelas solicitadas y perfeccionadas entro del presente proceso. **Ofíciase en tal sentido**.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS** a cargo de las partes.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previas anotaciones en los sistemas del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



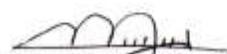
**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA  
Radicado **2021-00053-00**  
Demandante MOVIAVAL S.A.S  
Demandado AURA MARCELA ARRIETA CONTRERAS

Asunto: RECONOCE PERSONERIA

Se accede a la solicitud precedente, por lo tanto, se reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.388.671 y tarjeta profesional No.391.305 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**044** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de julio de 2023 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín treinta (30) de junio del año dos mil vientes (2023)**

<b>Proceso</b>	Incumplimiento De Contrato
<b>Demandante</b>	Nubia Consuelo Tobón Álvarez
<b>Demandado</b>	Jeny Alexandra Tobón Álvarez
<b>Radicado</b>	05001 40 03 020 <b>2021 00144 00</b>
<b>Decisión</b>	Reconoce personería

En razón al poder adosado, se **reconoce personería** a la abogada **Dora Inés Mesa Ángel** con **T.P. 58.052.**, del C.S. de la J., como abogada de Jeny Alexandra Tobón Álvarez, para que represente los intereses de la parte citada, bajo la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Prescripción De Hipoteca
<b>Demandante</b>	María Eugenia Atehortúa Álvarez
<b>Demandante</b>	Banco Central Hipotecario
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00308- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho entonces a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: "DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de las actuaciones iniciadas en la demanda de la referencia que instauró **María Eugenia Atehortúa Álvarez** en contra del **Banco Central Hipotecario**.

**SEGUNDO: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelas solicitadas y perfeccionadas entro del presente proceso. **Oficiese en tal sentido**.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS** a cargo de las partes.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previas anotaciones en los sistemas del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Juan Fernando Ruiz Restrepo
<b>Demandado</b>	Heneil Correa Rentería
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00441 00</b>
<b>Síntesis</b>	No repone auto – Corre traslado

La Dra. **Gladys Del Socorro Rico Pérez**, curadora *Ad Litem* de la parte demandada, señor **Heneil Correa Rentería**, inconforme con el auto que libró mandamiento de pago, fechado del 24 de mayo de 2021, lo recurre mediante escrito presentado el 03 de agosto de 2022.

Arguye que, el título valor, letra de cambio, aportado como base de la ejecución del presente proceso, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para ser considerado un título ejecutivo, en el sentido de que, el mismo carece de la firma del creador, o en su defecto de un signo o contraseña.

Así entonces concluye que no existe mérito suficiente para librar mandamiento de pago, y en consecuencia que se deniegue el mandamiento.

## II. CONSIDERACIONES

Al encontrarse trabada en debida forma la relación jurídico procesal, se corrió traslado secretarial No. 020 del 23 de agosto de 2022, del recurso de reposición a la contraparte.

El demandante **Juan Fernando Ruiz Restrepo**, manifestó que, si bien el título aportado en principio adolece de la firma del acreedor, lo anterior se debió a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19, en este sentido, y en aras de subsanar tal exigencia allegó el título diligenciado.

Ahora, el Juzgado considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende la curadora *Ad Litem* de la parte demandada, es que se reponga el auto que libró mandamiento de pago, aduciendo la inexistencia de los requisitos suficientes y aplicables para los títulos valores y por no encontrarse estos reunidos se proceda a reponer la decisión inicialmente proferida y se deniegue el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su *“ARTICULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (resalto para enfatizar).

La letra de cambio es un título valor que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

No obstante, lo anterior, para que la letra de cambio comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 621, 671 y 676 del Código de Comercio, los que se sintetizan de la siguiente manera:

a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);

b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);

c) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (art. 671, ordinal 1º, del C. de Co.);

d) El nombre del girado (art. 671, ordinal 2º, del C. de Co.);

e) La forma del vencimiento (art. 671, ordinal 3º, del C. de Co.);

f) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (art. 671, ordinal 4º, del C. de Co.);

g) La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. (art. 676 del C. de Co.).

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor.

Por otro lado, este Despacho no puede desconocer lo ya expuesto sobre el tema, tal y como se desprende de la Sentencia STC4164-2019, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, de la cual se resalta lo siguiente:

*“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).*

*Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”*

### III. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el señor **Heneil Correa Renteria**, suscribió la letra de cambio, se obligó a sí mismo a cancelar a favor del señor **Juan Fernando Ruiz Restrepo** una determinada suma de dinero, concurriendo en la misma persona la calidad de girador y girado.

En este sentido, para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio. Es así, que, dándole una interpretación adecuada a los artículos ya mencionados, la omisión de la firma del acreedor no afecta la calidad del título, toda vez que el deudor hace las veces de creador o girador del título.

En suma, si el documento se adecua a lo previsto en los mencionados artículos, se estará en presencia de un título valor, susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva, cual se anotó atrás.

Aquí, al estudiar la presente demanda se advierte que el documento aportado como base de recaudo, consistente en la letra de cambio, no fue firmada por el acreedor o beneficiario, pero que la misma contiene la firma del deudor **Heneil Correa Renteria**, por lo que, no se puede desconocer que el demandado al momento de firmar la letra de cambio ostentó la calidad de girado y girador al mismo tiempo.

En es orden de ideas, no son de recibo para esta Agencia Judicial los reparos esgrimidos por la curadora *Ad Litem* de la parte demandada para reponer el proveído cuestionado.

### IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, habrá de dejarse incólume el auto recurrido, y se correrá traslado a las excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.

### V. DECISIÓN

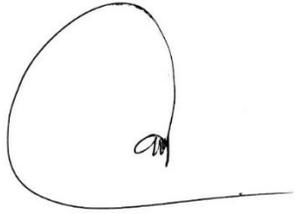
Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se corre **TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, de las excepciones de mérito formuladas por la curadora *Ad Litem*, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	<b>2021-00502-00</b>
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DOLLY TUJILLO CIRO

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado p el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de DOLLY TUJILLO CIRO, identificada con C.C. 22.028.687.

**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: RENAUL STEPWAY, modelo: 2018, línea: RENAULT STEPWAY color: GRIS COMET, motor: 9FB5SRC9GJM706464, cilindraje: 1599 de placas: **JIZ-041**, servicio PARTICULAR, de propiedad de la señora **DOLLY TUJILLO CIRO**, identificada con **C.C. 22.028.687**. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente y parqueadero CAPTUCOL, para que proceda de conformidad.

**CUARTO:** No se condena en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **044** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de septiembre de 2023 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín treinta (30) de junio del año dos mil vientres (2023)**

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario
<b>Demandante</b>	Centro Comercial Unión Plaza P.H.
<b>Demandado</b>	Inversiones H&V S.A.S.
<b>Radicado</b>	05001 40 03 020 <b>2021 00708 00</b>
<b>Decisión</b>	Requiere previa terminación por desistimiento tácito

Advierte esta agencia judicial, que, el apoderado de la parte demandante presenta escrito; en el mismo solicita impulso procesal dado que se encuentra preocupado por el estado de inactividad del proceso, pues ha pasado largo tiempo sin pronunciamiento alguno por parte de este togado.

Al respecto, es menester de este juzgador, comunicarle la imperiosa necesidad que demanda el que algunas etapas procesales merezcan un acto desplegado por el mismo, a fin de dar celeridad y/o no abandonar la actividad de las presentes diligencias.

En virtud de lo antes enunciado, y dado que encuentra este togado que a cargo del apoderado de la parte demandante se encuentran etapas pendientes de ser agotadas por el mismo, se deberá conminar a dicho profesional, a efectos que en primera instancia efectué acciones tendientes a la notificación de la parte demanda y segunda instancia despliegue una actividad tendiente a registrar la concerniente cautela.

Al respecto, el Juzgado hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...".*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que está pendiente, por lo que deviene de lo anterior, la procedencia de la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, norma vigente desde el 1 de octubre de 2012), razón por la cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto, realice la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, proceda a realizar las diligencias pertinentes, tendientes a obtener la notificación del auto que admito la demanda y el registro de la correspondiente cautela.

Se advierte que, si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación por desistimiento tácito. El presente auto se notificará por estados.

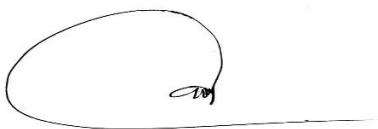
Debido a lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto proceda a realizar las diligencias pertinentes, tendientes a obtener a notificación del auto que admito la demanda y el registro de la correspondiente cautela.

**SEGUNDO:** Si vencido dicho término no se hiciera lo ordenado, se procederá de conformidad a lo dispuesto, esto es, a la terminación del proceso por desistimiento tácito. **NOTIFICAR** por estados el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



#### **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	JAIRO ALFONSO URREA GARCIA C.C.70.040.560
Interesado:	<ul style="list-style-type: none"><li>• ANA ROSMIRA AGUIRRE LOPEZ C.C. 32.466.112</li><li>• CATALINA URREA AGUIRRE C.C. 44.002.635</li></ul>
Radicado No.	<b>05-001-40-03-020-2021- 00736-00.</b>
Instancia	PRIMERA
Asunto	<b>ORDENA OFICIAR A LA DIAN</b>

Previo a dar aprobación del trabajo de partición y adjudicación, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme al auto de fecha 31 de marzo de 2023 que aprueba los inventarios y avalúos de los bienes que conforman el acervo hereditario. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 844 del estatuto tributario, establece que los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes; el cual tiene como finalidad, que si fuere necesario la DIAN se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas que existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión.

Así mismo, sí dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, se continuará con los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **03** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de febrero 2023 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial Mixto Dominica P.H.
<b>Demandado</b>	Orlando Acuña Naranjo y otro
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2021 00887 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el **Conjunto Residencial**

**Mixto Dominica P.H.** en contra de los señores **Orlando Acuña Naranjo y María Nidia Vergara Montoya.**

**SEGUNDO:** Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

**TERCERO:** Se requiere a la parte accionante para que informe el estado actual del despacho comisorio.

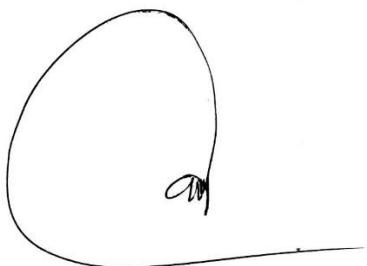
**CUARTO:** Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a smaller, more intricate flourish.

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**

<b>Procedimiento</b>	Liquidación Judicial De Sucesión Intestada
<b>Causante</b>	Yolanda Estela Berrio Sánchez
<b>Interesada</b>	Angela María Restrepo Berrio
<b>Demandados</b>	Mario Restrepo Giraldo y Jaime Enrique Restrepo Berrio
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00944- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Control de legalidad-Inadmitir demanda

Haciendo uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., teniendo en cuenta que las providencias ilegales no atan al Juez, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de evitar futuras nulidades, resuelve dejar sin efecto el auto que rechaza la demanda por competencia; lo anterior, dado que es loable tener que la competencia en las presentes diligencias está reglada por el último domicilio de la causante, que para el caso es Medellín.

Para tal efecto, el artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

Así las cosas, esta agencia judicial dado el examen de procedibilidad de la presente acción y cumpliendo con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Allegar el certificado del inmueble con M. I., expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad competente, a fin de determinar la cuantía del presente proceso, en relación con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.

**TERCERO:** Señalará, en los **hechos y pretensiones** de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la litis (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

**QUINTO:** Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

**SEXTO:** En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, **donde deben ser notificados todos los demandados.**

**SÉPTIMO:** Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

**OCTAVO:** No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico de los otros herederos a citar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**NOVENO:** Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C. G. del P., de manera que:

a. Determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. Incluirá a todas las partes en el mismo, y con nombres completos más números de cedula.

d. Bajo las prerrogativas de la ley 2213 del 2022, imprimase en dicho instrumento el correo electrónico del apoderado judicial.

e. Indíquese idóneamente el juzgado competente para tal caso.

f. De considerar pertinente promover igualmente la liquidación de la sociedad conyugal se enunciará en el mismo.

**DECIMO:** Dara aplicación expresa a lo prescrito en el inciso segundo artículo 487 del C.G.P., que reza: *"también se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento."*

**UNDÉCIMO:** Dara aplicación expresa a lo prescrito en el numeral 8º del artículo 489 del C.G.P., que reza: La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

**DUODÉCIMO:** Al tenor de lo establecido en el Nral.3º del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral.8º del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron algunos registros civiles de los herederos conocidos.

**DECIMOTERCERO:** Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

**DECIMOCUARTO:** Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

**DECIMOQUINTO:** Se deberá informar la medida cautelar que corresponde al presente al proceso.

**DECIMOSEXTO:** En caso de que la causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

**DECIMOSÉPTIMO:** DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral actualizado de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

**DECIMOCTAVO:** Respecto del emplazamiento, previo a ello, se realizará las diligencias tendientes a dar con el paradero de estos, todo ello, efectuando la concerniente búsqueda en el ADRES.

**DECIMONOVENO:** Se servirá allegar, actualizado, el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

**VIGÉSIMO:** Modificará la designación del juez a quien se dirige en el poder, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 74 ibídem.

**VIGESIMOPRIMERO:** Dirá los fundamentos de derecho sustanciales aplicables al trámite sucesoral incoado, de cara a lo consagrado en el numeral 8º del artículo 82 ibídem.

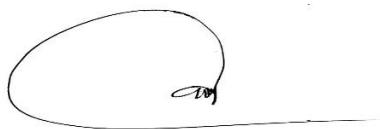
**VIGESIMOSEGUNDO:** Precisaré en la relación de bienes relictos la tradición del activo aludido e indicará si existen pasivos.

**VIGESIMOTERCERO:** Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues en el allegado no se avizora este requisito, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

**VIGESIMOCUARTO:** Se anuncia que la causante tenía vínculo matrimonial, empero ni en el poder ni en la demanda se solicita la liquidación de la sociedad conyugal, o si se encuentra liquidada, deberá aportar documento que lo acredite debidamente inscrito en los registros correspondientes.

**VIGESIMOQUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Edificio Altos de la Concha P.H.
<b>Demandado</b>	Carmen Medina González
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 01204 00</b>
<b>Síntesis</b>	Pone en conocimiento – Ordena notificar - Ordena emplazamiento

Se allega y pone en conocimiento el expediente aportado por el Juzgado Catorce (14) de Familia de Medellín, con radicado 05001311001420210011300, del cual se desprenden las direcciones de notificación de los herederos determinados de la señora **Carmen Medina González**, en este sentido, se **requiere** a la parte demandante en el proceso de la referencia, para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva notificar a los herederos determinados en la direcciones indicadas en el expediente sucesoral conforme los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ponen de presente las direcciones de notificación de los herederos determinados de la señora **Carmen Medina González**:

**Nelssy Medina:** Carrera 4 a #46-42 de la ciudad de Cartagena de Indias. Teléfono de contacto: 3108231846. Correo electrónico: [contabilidad@hotelbocagrande.com](mailto:contabilidad@hotelbocagrande.com)

**Ninfa Medina:** Calle 20 Sur #47-14 de Envigado. Teléfono de contacto: 3103706310. Correo electrónico: [julica@une.net.co](mailto:julica@une.net.co)

**Aidy Medina Díaz:** Carrera 2ª No. 28-27 Cartago Valle. Teléfono de contacto: 3004545195. Correo electrónico: [boty23@gmail.com](mailto:boty23@gmail.com)

**Hernando Medina:** Calle 10 B #14-90 de Cartago Valle. Teléfono de contacto: 3217082354. Correo electrónico: [hm080@hotmail.com](mailto:hm080@hotmail.com)

**Oscar Vargas Medina:** Carrera 2 #7-159 de Cartagena de Indias. Teléfono de contacto: 3218252206. Correo electrónico: [ovminmobiliariasas@hotmail.com](mailto:ovminmobiliariasas@hotmail.com)

**Lilian Andrea Vargas Garzón:** Carrera. 26 #10-40 APTO 103 de la ciudad de Medellín. Teléfono de contacto: 3218359187. Correo electrónico: [lilovg1@hotmail.com](mailto:lilovg1@hotmail.com)

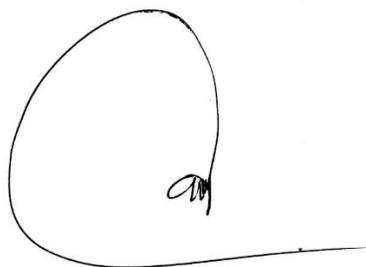
**Willer Vargas Garzón:** Carrera. 26 #10-40 APTO 103 de la ciudad de Medellín. Teléfono de contacto: (4) 3279371 Correo electrónico: [willervg@hotmail.com](mailto:willervg@hotmail.com)

**Fayhol Pierino Vargas Garzón:** Carrera 26 #10-40 APTO 201 de la ciudad de Medellín. Teléfono de contacto: 3232856490. Correo electrónico: [fayhol@hotmail.com](mailto:fayhol@hotmail.com)

Igualmente, de conformidad a la solicitud enviada por la apoderada de la parte actora, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de la señora **Carmen Medina González, con C.C. 26.641.624**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 14 de enero de 2022, que libro mandamiento de pago, junto con el auto del 05 de mayo del mismo año, que ordenó su corrección, en su contra y a favor del **Edificio Altos de la Concha P.H. con Nit. .890.937.737-0**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas, por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual- accidente de Transito
<b>Demandante</b>	Juliana Montoya Escobar
<b>Demandados</b>	Nayarin Cecilia Gómez Yepes, Empresa De Taxis Individual S.A., y Compañía Mundial De Seguros S.A.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00406- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Admite demanda

Mediante auto del 01 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 390, del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 390, del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente tramite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en proceso **Verbal de Responsabilidad Civil-Extracontractual-accidente de tránsito** promueve la señora **Juliana Montoya Escobar identificada con la cédula de ciudadanía No.1.040.755.266.**, en contra de la señora **Nayarin Cecilia Gómez Yepes identificada con la cédula de ciudadanía Nro.43.838.954.**, **Empresa De Taxis Individual S.A., identificada con el NIT.800.093.761-7.**, **Compañía Mundial De Seguros S.A., identificada con el NIT.860.037.013-6.**

**SEGUNDO: OTORGARLE** a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título I capítulo I del Código General del Proceso para los procesos **VERBALES.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a los demandados el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022,

y córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. (Art. 369 inciso 5 del C.G.P.).

**CUARTO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**QUINTO:** Tal y como lo requiere la demandante y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se **CONCEDE el AMPARO DE POBREZA**, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1º del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya la nombró.

**SEXTO: Inscríbese la demanda** en el historial del vehículo de placas **TJZ-539**, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de la Estrella Antioquia. Líbrese el respectivo oficio, aclarando desde ya, que el mismo, deberá ser diligenciado por el actor y los gastos que genere la respectiva inscripción del registro de la demanda, estarán a cargo de la parte interesada.

**SEPTIMO: Requírase a la parte demandante** por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

**NOVENO:** Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

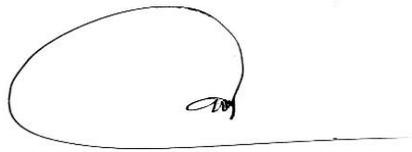
**DECIMO: ADVIERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

**UNDÉCIMO: En representación de los intereses de la parte demandante** dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Diego Rolando García Sánchez con T.P.160.180.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su

calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

**DUODÉCIMO: Se reconoce como dependientes judiciales**, de la parte actora, a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el concerniente escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 050014003020 2022 00624 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$1.404.419.oo.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$1.404.419.oo.</u></b>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Financiera Coofinep
<b>DEMANDADO</b>	Erika María Piedrahita Castro
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00624 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Financiera Coofinep
<b>Demandado</b>	Erika María Piedrahita Castro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00624 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Coofinep**, en contra de la señora **Erika María Piedrahita Castro**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **11 de julio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$18.847.486.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°0083000000436**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.215.644.oo.)**, por concepto de **intereses corrientes, causados y liquidados desde el día 02 de septiembre del año 2020 hasta el día 02 de febrero del año 2022, a la tasa del 14.71% efectivo anual.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma allegó respuesta a la demanda, pero propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 03 a 04 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Coofinep**.

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera Coofinep**, en contra de la señora **Erika María Piedrahita Castro**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$18.847.486.oo.),** por

concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°0083000000436**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.215.644.00.)**, por concepto de **intereses corrientes, causados y liquidados desde el día 02 de septiembre del año 2020 hasta el día 02 de febrero del año 2022, a la tasa del 14.71% efectivo anual.**

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

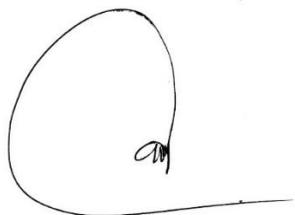
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.404.419.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 044</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p></p> <p><b>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</b> Secretario</p> <p></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín veintiocho (28) de mayo del año dos mil vientos (2023)**

<b>Proceso</b>	Verbal De Imposición De Servidumbre De Conducción De Energía Eléctrica
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	La Nación - Agencia Nacional De Tierras
<b>Radicado</b>	05001 40 03 020 <b>2022 00644 00</b>
<b>Providencia</b>	Sentencia.
<b>Temas</b>	Servidumbre para la conducción de energía eléctrica
<b>Decisión</b>	Impone servidumbre; fija estimativo; ordena inscribir sentencia; no condena en costas.

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso VERBAL- SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de La Nación - Agencia Nacional De Tierras.

Es plausible decantar que ya por auto de fecha 24 de mayo del año en curso, se pasa el presente proceso para la concerniente sentencia; lo anterior, en aplicación al artículo 278 del C.G.P.

Aunado a ello, se destaca el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: *“Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*.

## 1. PARTE DESCRIPTIVA

### 1.1 Identificación del tema de decisión

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., demandó a La Nación - Agencia Nacional De Tierras, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, sobre un predio denominado “EL SALOBRE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.196-4419** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, ubicado en la Vereda LAS PIÑAS, jurisdicción del municipio de **Aguachica**, Departamento del **Cesar**,

La servidumbre abarca un área de cincuenta y un mil trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados (51.345 m<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales; lindero descripción oriente en 759.00m linda con el mismo predio que se grava occidente en 817.00m linda con el mismo predio que se grava norte en 65.00m linda con predio de Abrales Aycardi Manuel José sur en 91.00m linda con predio de García de cortes gloria Judith y otros.

La entidad demandante, indica que su objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la ley 21 de 1917, artículo 18 de ley 126 de 1938, artículo 16 ley 56 de 1981, artículo 4° ley 142 de 1994 y artículo 5° ley 143 de 1994, y es

considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción del "Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (en adelante SOLA)."

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

## **1.2 Crónica del proceso**

Por auto del 01 de agosto de 2022, se inadmitió la presente demanda efectos de que la parte acora subsanara unos requisitos de los que adolecía la misma y se admitió la demanda una vez fueron aportados los mismos, se ordenándose simultáneamente la inscripción de esta en el folio de matrícula respectivo.

Ahora bien, una vez notificada la parte demandada, propuso excepciones que dieron lugar al envío de dichas diligencias a la ciudad de Bogotá, por competencia; retornando el mismo a esta agencia judicial a raíz de la resolución de un conflicto de competencia y finalmente, por auto de fecha 24 de mayo del año en curso, se pasa el presente proceso para la concierne sentencia; lo anterior, en aplicación al artículo 278 del C.G.P.

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

## **1.3 Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

# **2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

## **2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad**

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se

respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

## 2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

## 3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por **Interconexión eléctrica S.A E.S.P.**, pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho el propietario del bien, valor que no fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello, si se tiene en cuenta que dentro del término del traslado, la parte demandada no se pronunció al respecto.

## 4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

*"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplearlos demás medios necesarios para su ejercicio."*

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso de que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional<sup>2</sup> indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

## 5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015<sup>3</sup>.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”*

---

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

igualmente el demandado se encuentra legitimado, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado a persona indeterminadas.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, donde se indica quien es el propietario del bien objeto del gravamen, con lo que acreditó la potestad del demandado; el dictamen sobre constitución de servidumbre, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.843.000M/CTE)**, dinero que se ha consignado en la cuenta del despacho Banco Agrario en la cuenta Número 050012041020, en favor del demandado y estimado como indemnización.

Respecto del valor tasado como indemnización, se tiene que el demandado no objetó dicho valor, dado que así se esgrime de la contestación a la demanda, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., a la parte demandada.

La entidad demandante adosa a las presentes diligencias, constancia de la consignación efectuada a nombre de esta agencia judicial la suma antes citada por concepto de mejoras adquiridas, daños y perjuicios.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a la suma **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.843.000M/CTE)**, tal como consta en el expediente, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: IMPONER** y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del proyecto de INTERCONEXIÓN, sobre un predio denominado "EL SALOBRE", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.196-4419** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, ubicado en la Vereda LAS PIÑAS, jurisdicción del municipio de **Aguachica**, Departamento del **Cesar**.

La servidumbre abarca un área de cincuenta y un mil trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados (51.345 m<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales; lindero descripción oriente en 759.00m linda con el mismo predio que se grava occidente en 817.00m linda con el mismo predio que se grava norte en 65.00m linda con predio de Abrales Aycardi Manuel José sur en 91.00m linda con predio de García de cortes gloria Judith y otros.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. a:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

**TERCERO: Prohibir al demandado** la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO: PRECISAR** que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. **No.196-4419** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar. Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará, además, al Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria. **Expídase El Oficio.**

**SEXTO: FIJAR** el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a la suma **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.843.000M/CTE).**

De esta forma, se precisa que el título judicial que se encuentra consignado a órdenes de este Despacho en el Banco de Colombia quedará a disposición del demandado hasta tanto el mismo comparezca.

**SÉPTIMO: NO IMPONER** condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo  
Dte Dumed Abogados Consultores SAS  
Ddo: Distrivariadas de Colombia  
RADICADO: 050014003020-**2022 0755** 00.  
Ref. **Fija Fecha Audiencia Instrucción y Juzgamiento**

En el presente asunto, los demandados propusieron medios de defensa, a la vez la parte demandante había solicitado reforma a la demanda, una vez hecha esta última, la parte demandada no se pronunció sobre esta última, por lo tanto para darle impulso al proceso se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el Nral 2 del artículo 443 en concordación con con el artículo 372 y 373 del C.G.P, el despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese para el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023 A LAS 8 Y 30 AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 443 en concordancia con el 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no existe solicitud de testimonios, se harán todas las etapas de la audiencia hasta emitir la sentencia. sentencia.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**

**JUEZ**



Gm

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario

JUZGADO VEINTE  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 11  
cimpl20med@  
Medellin

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>	
<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>	
El un 20	lo en de
<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b>	



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	<b>2023-00-00</b>
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	GLORIA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ C.C.21970057
Asunto:	<b>Admite y ordena Aprehensión</b>

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de **GLORIA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ** C.C.21970057.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: YAMAHA, línea CRYPTON [2] T115FI (T115FL-5) MT 115CC, Modelo 2021, color NEGRO MATE AZUL, de placas **LUP75F**, de propiedad de GLORIA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ C.C.21970057, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.388.671 con T.P Nro. 391.305 del C. S. de la J. (Correo electrónico: Juridica.antioquia@moviaval.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **044** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de julio de 2023 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil vientres (2023)**

<b>Proceso</b>	Verbal De Imposición De Servidumbre De Conducción De Energía Eléctrica
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Luis Heber Sáenz Ramírez y Herederos Indeterminados De José Del Carmen Arenas Franco
<b>Radicado</b>	05001 40 03 020 <b>2022 00952 00</b>
<b>Providencia</b>	Sentencia.
<b>Temas</b>	Servidumbre para la conducción de energía eléctrica
<b>Decisión</b>	Impone servidumbre; fija estimativo; ordena inscribir sentencia; no condena en costas.

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso VERBAL–SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra del señor Luis Heber Sáenz Ramírez y Herederos Indeterminados De José Del Carmen Arenas Franco.

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: *“Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*.

## 1. PARTE DESCRIPTIVA

### 1.1 Identificación del tema de decisión

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., demandó al señor Luis Heber Sáenz Ramírez y Herederos Indeterminados De José Del Carmen Arenas Franco, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, sobre un predio denominado “CAÑO AZUL”, ubicado en la Vereda San Martín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 196-2856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Aguachica Cesar, el cual fue idóneamente adquirido por el demandado, tal como consta en los adosados documentos, a efectos de desarrollar la construcción del proyecto “Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (en adelante SOLA).”

La entidad demandante, indica que su objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la ley 21 de 1917, artículo 18 de ley 126 de 1938, artículo 16 ley 56 de 1981, artículo 4° ley 142 de 1994 y artículo 5° ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción del “Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (en adelante SOLA).”

El área de servidumbre a imponer, tal y como se precisa en las dos primeras pretensiones de este escrito, tiene una extensión total de CIENTO

TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (139 m<sup>2</sup>).

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

## **1.2 Crónica del proceso**

Por auto del 16 de enero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la inscripción de esta en el folio de matrícula respectivo.

Al Despacho, a través de curadora ad litem, concurrió la parte demandada, no obstante, si bien contesto la misma, no propuso excepciones.

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

## **1.3 Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

# **2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

## **2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad**

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

## **2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo**

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole

procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

### 3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por **Interconexión eléctrica S.A E.S.P.**, pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho el propietario del bien, valor que no fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello, si se tiene en cuenta que dentro del término del traslado, la parte demandada no se pronunció frente la acción instaurada en su contra.

### 4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

*"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplearlos demás medios necesarios para su ejercicio."*

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso de que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional<sup>2</sup> indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> *Ibidem*

afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

## 5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015<sup>3</sup>.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* igualmente el demandado se encuentra legitimado, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, donde se indica quien es el propietario del bien objeto del gravamen, con lo que acreditó la titularidad del demandado; el dictamen sobre constitución de servidumbre, y en el cual se precisa que la indemnización a

---

<sup>3</sup> Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

cancelar asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$49.000), dinero que se ha consignado en la cuenta del despacho Banco Agrario en la cuenta Número 050012041020, en favor del demandado y estimado como indemnización.

Respecto del valor tasado como indemnización, se tiene que el demandado no objetó dicho valor, dado que así se esgrime de la contestación a la demanda, por parte de la concerniente curadora, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., al propietario del predio sirviente.

La entidad demandante adosa a las presentes diligencias, constancia de la consignación efectuada a nombre de esta agencia judicial la suma antes citada por concepto de mejoras adquiridas, daños y perjuicios.

Aunado a esto, se tendrá en cuenta el documento privado denominado "CONTRATO PRIVADO DE PAGO DE MEJORAS" y que el valor correspondiente a los daños fue previamente reconocido al poseedor del predio, mediante contrato privado suscrito con el señor JOSE MANUEL CONTRERAS LEON identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.277.575 en calidad de poseedor del predio y propietario de las mejoras existentes.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a la suma **CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$49.000)**, tal como consta en el expediente, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: IMPONER** y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del proyecto de INTERCONEXIÓN, sobre un predio denominado "CAÑO AZUL", ubicado en la Vereda San Martín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 196-2856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Aguachica Cesar, el cual fue idóneamente adquirido por el demandado, tal como consta en los adosados documentos, a efectos de desarrollar la construcción del proyecto "Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (en adelante SOLA)."

Tiene una extensión total de CIENTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (139 m<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales; oriente en 26.00m con el mismo predio que se grava occidente en 23.00m con predio de Javier Ernesto parada Ortiz y otros norte en punta con predio de Javier Ernesto parada Ortiz y otros sur en 12.00m con predio de Liseth Tatiana Suarez y otros.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. a:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

**TERCERO: Prohibir al demandado** la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO: PRECISAR** que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Aguachica Cesar. Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará, además, al Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria. **EXPÍDSE el oficio.**

**SEXTO: FIJAR** el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a la suma **CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$49.000).**

De esta forma, se precisa que el título judicial que se encuentra consignado a órdenes de este Despacho en el Banco de Colombia quedará a disposición del demandado hasta tanto el mismo comparezca.

Es de anotar, que, el valor correspondiente a los daños fue previamente reconocido al poseedor del predio, mediante contrato privado suscrito con el señor JOSE MANUEL CONTRERAS LEON identificado con la cedula de ciudadanía No.

91.277.575 en calidad de poseedor del predio y propietario de las mejores existentes.

**SÉPTIMO: NO IMPONER** condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Pertenencia  
Dte Juan Gabriel Benítez Marulanda  
Ddo: Guillermo Uribe Sierra y Otros  
RADICADO: 050014003020-**2022 1105** 00.  
Ref. **Fija Fecha Audiencia Inicial.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre los medios de defensa invocados por los demandados, a fin de continuar con el trámite el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 372 C.G.P, el despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese para el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 A LAS 8 Y 30 AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, donde escuchara a las partes y emitirá la respectiva sentencia.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ

Gm

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario

cmprizome@censoj.ramajudicial.gov.co  
Medellín Antioquia Colombia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Capicol S.A.S.
<b>Demandado</b>	Luis Fernando Buitrago Oliveros
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 01221 00</b>
<b>Síntesis</b>	Niega solicitud – Ordena notificar

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 14 del cuaderno principal, este Despacho no encuentra procedente tal pedimento, toda vez que, no se ha agotado el trámite de notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213.

A efectos del necesario impulso del proceso, se **requiere** a la parte demandante en el proceso de la referencia, para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva notificar al demandado **Luis Fernando Buitrago Oliveros** en la dirección electrónica [fernandobuitrago1@icloud.com](mailto:fernandobuitrago1@icloud.com), indicada por la E.P.S. Suramericana S.A., conforme el artículo 8° de la Ley 2213; so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 044</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.</b></p>  <p><b>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</b> Secretario</p> 
--



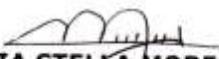
**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante. JAIME ALBERTO DUQUE MORALES CC.70.564.864  
Demandado. LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY C.C.21.466.138  
Radicado. 020-**2022-00233-00**

Asunto. **RESUELVE SOLICITUD -REQUIERE A LA PARTE ACTORA**

Previo a emitir la correspondiente sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución y expedir el Despacho Comisorio; se *Requiere* a la parte ejecutante para que, allegue el certificado de Tradición y libertad con la medida de embargo debidamente inscrita sobre la matrícula inmobiliaria **Nro.001-545320** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **044** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de julio de 2023 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>Demandado</b>	Luis Andrés Gaviria Estrada
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2023 00250 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra del señor **Luis Andrés Gaviria Estrada**.

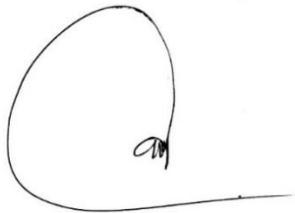
**SEGUNDO:** Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

**TERCERO:** Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**  
Secretario





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 050014003020 2023 00269 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$2.454.765.oo.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$2.454.765.oo.</u></b>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
<b>DEMANDADO</b>	Claudia Paola Riccio Díaz
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00269 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
<b>Demandado</b>	Claudia Paola Riccio Díaz
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00269 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **Claudia Paola Riccio Díaz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **11 de abril del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$48.561.513.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 101716871**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$533.791.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 05 de julio del año 2022 hasta el día 05 de agosto del año 2022, a la tasa del 20.8% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 a 10 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **Claudia Paola Riccio Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$48.561.513.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 101716871**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$533.791.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 05 de julio del año 2022 hasta el día 05 de agosto del año 2022, a la tasa del 20.8% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

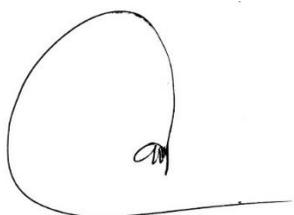
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.454.765.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

CRA 52

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 044</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p></p> <p><b>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</b> Secretario</p> <p></p>
--

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Grupo MG S.A.S.
<b>Demandado</b>	Mónica Patricia Urrea Ramírez
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2023 00301 00</b>
<b>Síntesis</b>	Repone auto – Niega mandamiento de pago

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada, **Mónica Patricia Urrea Ramírez**, frente al auto del 31 de marzo del año 2023, notificado por estados del 10 de abril del mismo año, el cual libró mandamiento de pago.

Arguye que, la factura presentada como base de la ejecución no cumple con los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio; y 617 del Estatuto Tributario Nacional, en el sentido de que la misma fue rechazada por la demandada, dentro del término que prevé la norma, de manera virtual, el día 02 de junio de 2021, anexando constancia de ello.

Así mismo, informa que, la factura envida de manera física nunca fue recibida por la accionada.

Itera que, la factura fue rechazada toda vez que, se pretendía el cobro de unos servicios que no fueron completados o mal ejecutados por parte de la sociedad accionante.

Finalmente, solicita que se reponga el auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar se deniegue el mandamiento, toda vez que la factura fue rechazada y no puede ser considerada como título ejecutivo.

## II. CONSIDERACIONES

Luego de correrse el traslado secretarial 013 por fecha del 29 de junio de 2023, el demandante **Grupo MG S.A.S.**, manifestó que, si bien la accionada rechazó el correo, la misma no allegó escrito manifestado los motivos del rechazo, ni elevó reclamo sobre los trabajos realizados. Igualmente, manifestó que, la sociedad accionante actuó de manera diligente y acorde a lo pactado, y que no se le puede culpar de mala obras realizadas por otros trabajadores. Finalmente solicita que se

rechace de plano los argumentos elevados por la señora **Mónica Patricia Urrea Ramírez**, y, en consecuencia, se continúe con el trámite normal del proceso.

Ahora, el Juzgado considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende la apoderada de la parte demandada, es que se reponga el auto que libró mandamiento de pago, aduciendo la inexistencia de los requisitos suficientes y aplicables para los títulos valores y por no encontrarse estos reunidos se proceda a reponer la decisión inicialmente proferida y se deniegue el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su *“ARTICULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (resalto para enfatizar).*

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: **“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”.** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

Bajo la luz del artículo 773 del Código de Comercio, se destaca que:

*“Artículo 773. Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”*

Por otro lado, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, predica que:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura*
4. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura**
5. *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada*
6. *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayado propio)*

### III. CASO CONCRETO

Así las cosas, nótese como el instrumento aportado como base del recaudo, se tiene que el mismo fue **rechazado** de manera virtual por la accionada el día 02 de junio de 2021, tal y como se desprende del pantallazo aportado, ejerciendo actos positivos que denotan la inconformidad frente a la factura presentada.

Por otro lado, el Juzgado no puede desconocer que, en los anexos que acompañan la demanda no logra evidenciarse el envío de la factura electrónica, así como la aceptación o rechazo de la misma, omitiendo así un anexo importante a la hora de verificar los requisitos de existencia del título que se pretende cobrar vía ejecutiva.

Igualmente, no puede perderse de vista que el accionante en el escrito del pronunciamiento al recurso, afirmó que la señora **Mónica Patricia Urrea Ramírez**, “*sí rechazó el correo electrónico, pero no argumentó por qué razón o motivos la rechazaba*”, ratificando lo dicho por la accionada en el recurso de alzada, en el sentido de confirmar la exteriorización negativa frente a la obligación derivada de la factura.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo previamente citado, el reclamo de la factura puede elevarse en escrito dirigido al emisor o “*bien sea mediante devolución de la*

*misma*”, siendo este último el caso que nos ocupada, en este sentido, y toda vez que la norma solo prevé la devolución del título sin ningún tipo de requisito adicional, sino la mera manifestación negativa a la obligación que se desprende de la factura, sin necesidad de elevar los motivos del rechazo, no es admisible exigir la presentación de alguna formalidad adicional. Es por lo que, haciendo uso de potestad que le otorga la Ley a la accionada, la mera manifestación de la desaprobación del título genera como única consecuencia la no existencia de una obligación exigible para con la supuesta deudora.

Ahora bien, respecto a los supuestos incumplimientos, malas prácticas, y servicios irregulares, el Despacho se obtendrá de hacer pronunciamiento alguno toda vez que esta no es la instancia, ni el tipo de proceso para debatir tales supuestos.

En consonancia con lo anterior, es que no logra evidenciarse uno de los requisitos dispuestos por el legislador para considerar un documento con el mérito ejecutivo para ser cobrado por esta vía procesal, puesto que la factura aportada fue rechazada dentro del término que se prevé para ello, y no puede generar obligación alguna en cabeza de la demandada.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto del **31 de marzo de 2023** que libró mandamiento de pago, y en su lugar se dejara sin efecto el mismo.

**SEGUNDO:** Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **Grupo MG S.A.S.** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a la sociedad **Mónica Patricia Urrea Ramírez**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

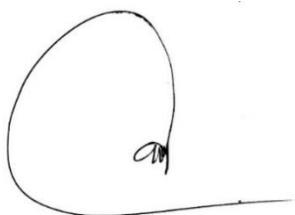
**CUARTO:** Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín Siete (07) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Por Obligación De Hacer Suscribir Traspaso Vehículo
<b>Demandante</b>	Julio César Ceballos Aristizábal
<b>Demandada</b>	Ovidio de Jesús García Cadavid
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00518- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y revisada la demanda **EJECUTIVA CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, de menor cuantía, promovida por el señor Julio César Ceballos Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.322, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. Jorge Andrés Londoño Correa, identificado con TP. No. 188.752 del C.S.J., contra Ovidio de Jesús García Cadavid, identificado con C.C. No. 71.171.162, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss y 434 del C.G.P, el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo con **OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, de menor cuantía, en favor del señor **Julio César Ceballos Aristizábal** y en contra del señor **Ovidio de Jesús García Cadavid**, para que sea firmado el respectivo Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor del 50% del vehículo automotor, buseta de servicio público de placas **WDZ-808**, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barbosa-Antioquia, conforme lo establecido por el artículo 434 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del señor **Julio César Ceballos Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.350.322**, contra **Ovidio de Jesús García Cadavid**, identificado con **C.C. No. 71.171.162**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$143.964.000.oo.),** por concepto de

**PERJUICIOS MORATORIOS**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de octubre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

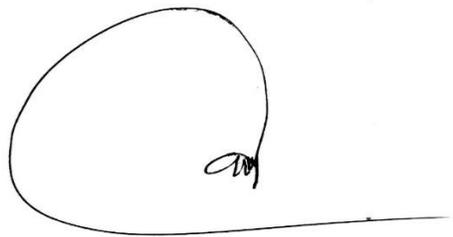
**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO: ORDENÉSE A LA PARTE DEMANDADA**, para que en él término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, sea firmada la respectiva Escritura Pública ante la Notaria Diecinueve del Circulo de Medellín. Se prevé al demandado que, de no suscribir el documento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el art. 434 del C.G. del P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al demandado de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. y ordénese entregar copia de la demanda y sus anexos al mismo, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. **Jorge Andrés Londoño Correa**, identificado con **TP. No. 188.752 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

AM

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 044</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Santander
Demandado	Catalina Maria Rua Arenas
Radicado	05001 40 03 020 <b>2023 0537</b> 00
Instancia	Única
Providencia	<b>Suspende Proceso</b>

Entra el despacho a decidir la nulidad y/o suspensión del proceso, planteada por la operadora de Insolvencia de conalbos Andrea Sánchez Moncada en el proceso e insolvente en negociación de deudas que se tramita ante el centro de Conciliación CONALBOS, la nulidad y a la vez control de legalidad por parte de este despacho, con fundamento en es en el numeral 3º del artículo 133 y 132 del C.G. del P.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD y/o SOLICITUD SUSPENSION**

La operadora de Insolvencia de conalbos Andrea Sánchez Moncada manifiesta al despacho que la señora CATALINA MARIA RUA ARENAS, en auto del 2 de mayo de 2023, se decretó la ADMISION de la solicitud de Insolvenica de Persona Natural no Comerciante e insolvente en negociación de deudas que se tramita ante el centro de Conciliación CONALBOS.

**Para DECIDIR.**

En este despacho se presentó solicitud de Aprehensión el pasado 4 de mayo de 2023 a las 10:15 am. (el cual es radicado como prueba anticipada)

Estamos frente a una prueba anticipada que solicita el Banco Santander Negocios Colombia en contra de CATALINA MARIA RUA ARENAS con CC. Para la retención del vehículo de palcas LGR 478, se expidió el oficio para la detención del vehículo objeto del proceso o prueba anticipada.

GRUPO Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias  
CD. DESP 020 SECUENCIA: 12868 FECHA DE REPARTO 04/mayo/2023 10:15:53a.m.

**JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL**

IDENTIFICACION 900628110-3 NOMBRES BANCO SANTANDER DE NEGPCIOS DE COLOMBIA SA APELLIDOS PARTE DEMANDANTE

En el presente proceso no hay lugar a notificar a los demandados ni a presentar excepciones.

El acreedor en el proceso que se lleva en nuestro despacho BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA, a la vez está inmerso como acreedor en el proceso de Insolvencia como se puede advertir en la admisión de la solicitud aportada, la cual se puede visualizar a continuación:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
<b>SEGUNDA CLASE</b>			
Banco Santander De Negocios Colombia S A	COP \$55.000.000,00	37.19%	Más de 90 días.
<b>TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE</b>	<b>COP \$55.000.000,00</b>	<b>37.19%</b>	
<b>QUINTA CLASE</b>			
Banco Davivienda S A	COP \$28.000.000,00	18.93%	Se encuentra al día.

Es por lo que el Juzgado entrara a suspender el proceso para que en caso de que no llegue a feliz término el proceso de Insolvencia y sea remitido a un Juzgado Civil, se le podrá o dejara el vehículo a su disposición.

Además, se le hace saber al BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. sobre el presente auto para los fines pertinentes toda vez que fue primero la admisión del proceso de Insolvencia a la presentación de la prueba anticipada en nuestro despacho.

En el supuesto caso que la negociación hubiera fracasado, se tendría que enviar el proceso al Juzgado que tenga conocimiento del mismo, como esto no ha sucedido, lo que se hará es la suspensión del proceso, aunque ya se emitió la orden de captura del vehículo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: SUSPENSION** de la presente prueba anticipada, hasta que se tenga conocimiento de las resueltas de la Negociación de deudas de la señora Catalina Maria Rúa Arenas con CC 32181821.

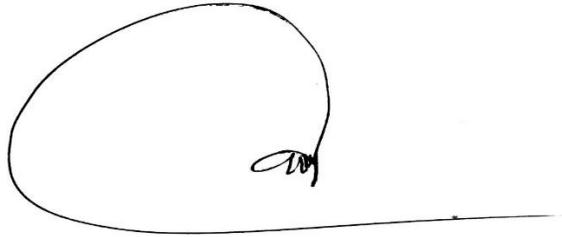
**Segundo.** Poner en conocimiento de la OPERADORA DE INSOLVENCIA señora ANDREA SANCHEZ MONCADA, que el fin del proceso de aprehensión es la captura del vehículo de placas LGR 478, lo cual será entregado al demandante Banco Santander Negocios Colombia, quien ya hace parte en las acreencias de la demandada.

**Tercero.** Notificar al Banco Santander Negocios Colombia, por estados sobre la presente decisión, en caso de captura del vehículo lo deberá informar a la Operadora de la Insolvencia y a nuestro despacho para decidir sobre a quién se le dejara el vehículo a sabiendas de que el banco Santander hace parte de las acreencias en el proceso de Insolvencia.

**Cuarto.** Requerir a las partes y a la operadora de Insolvencia para que informe al despacho sobre el resultado de la negociación y así determinar el tramite a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

Gm

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante</b>	Urbanización Villa Romera UG-3 P.H.
<b>Demandados</b>	Promotora Villa Paula S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00555-</b> 00
<b>Síntesis</b>	Admite demanda

Mediante auto del 01 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 390, del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 390, del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente tramite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en proceso **Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual** promueve la **Urbanización Villa Romera UG-3 P.H.**, en contra de la **Promotora Villa Paula S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**

**SEGUNDO: OTORGARLE** a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la ley 2213 del año 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391 inciso 5º del C.G.P.).

**CUARTO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**QUINTO: Requierase** a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

**SEXTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el microsítio de la página web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO:** Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

**OCTAVO: ADVIERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESA JBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

**NOVENO:** En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. **Daniela Bolívar Deossa con T.P. 247.763**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderada judicial, para tal efecto, se le reconoce, a la misma, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>menor cuantía</b>
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Diana Cristina Franco Cadavid
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00569</b> 00
<b>Asunto</b>	Pone en conocimiento

Se allega a las presentes diligencias por parte del apoderado de la parte demandante, actualización del **certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales**, en este sentido, se pone en conocimiento de las partes dicho documento, de fecha 08 mayo del presente año.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 044</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>
---



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA  
Radicado: **202-00572-00**  
Causante: MARIA FABIOLA HENAO DE ARTEAGA  
Interesado: NORA EUGENIA SUAREZ DE ARTEAGA

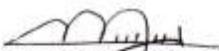
Asunto: **REQUIERE PROCESO LIQUIDATORIO- PREVIO A RECHAZO**

Se requiere al apoderado de la interesada, para que dé cumplimiento al auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), esto es, allegar los registros de defunción de los señores MARIA DEL CARMEN y WILLIAM DE JESUS ARTEAGA HENAO, hijos de la causante MARIA FABIOLA HENAO DE ARTEAGA

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **036** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 05 de junio de 2023 a las 8:00 am.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín treinta (30) de junio del año dos mil vientes (2023)**

<b>Proceso</b>	Verbal Restitución de Tenencia bien inmueble comodato precario
<b>Demandante</b>	Jhon Jairo Ramírez Foronda
<b>Demandada</b>	Olga De Jesús Foronda Torres
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00583-</b> 00
<b>Síntesis</b>	Admite demanda

Mediante autos del 17 de mayo y 20 de junio del año 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 385, 368 y s.s. del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en proceso **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA COMODATO PRECARIO** promueve el señor **Jhon Jairo Ramírez Foronda** identificado con el número de cédula **71.646.706.**, en contra de la señora **Olga De Jesús Foronda Torres** identificada con el número de cédula **No. 43.033.200.**

**SEGUNDO: OTORGARLE** a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título I capítulo I del Código General del Proceso para los procesos **VERBALES.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a los demandados el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. (Art. 369 inciso 5 del C.G.P.).

**CUARTO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**QUINTO: Requierase a la parte demandante** por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de **30 días**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

**SEXTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el microsítio de la página web de la Rama Judicial.

**SEPTIMO:** Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

**OCTAVO: ADVIERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

**NOVENO:** Tal y como lo requiere el demandante y por coincidir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se **CONCEDE el AMPARO DE POBREZA**, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibídem, se nombra como abogada amparadora en pobreza a la **Dra. Deicy Johana Tobón Villegas** identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.642.108 portadora de la Tarjeta Profesional **333.479.**, del Consejo Superior de la Judicatura y titular del Correo Electrónico [johanatobon.abogada@gmail.com](mailto:johanatobon.abogada@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Demanda De Restitución
<b>Demandante</b>	Inmobiliaria Santillana Ltda.
<b>Demandado</b>	Viviana Marcela Alvarado Vergara
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00602- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

**SEGUNDO:** Adecuara el escrito genitor, en el sentido de indicar idóneamente el tipo de proceso que pretende incoar; lo anterior, dado que en algunos apartes se hace alusión a una acción de **restitución de tenencia** de bien inmueble y en otros a una restitución.

**TERCERO:** Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

**CUARTO:** Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

**QUINTO:** En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

**SEXTO:** Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

**SEPTIMO:** Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

**OCTAVO:** Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

**NOVENO:** En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

**DECIMO:** Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

**UNDÉCIMO:** Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

**DUODÉCIMO:** En el acápite de notificaciones, deberá informar los datos de notificación correspondientes a la representante legal de la sociedad inmersa en las presentes diligencias.

**DECIMOTERCERO:** Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del bien cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del principal como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

**DECIMOCUARTO:** Se allegará el concerniente certificado de existencia y representación legal de la sociedad actualizado.

**DECIMOQUINTO:** Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

**DECIMOSEXTO:** Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. Informará, el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la apoderada y las demás partes.

d. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en dichas diligencias.

e. Indicara correctamente el tipo de proceso que pretende incoar.

**DECIMOSÉPTIMO:** Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determina por el avalúo catastral del **bien inmueble dado en tenencia**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal.

**DECIMOCTAVO:** Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

**DECIMONOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
<b>Solicitante</b>	Acrecer S.A.S.
<b>Solicitada</b>	Yhocelin Restrepo Quintero
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00604</b> 00
<b>Síntesis</b>	Rechaza de plano prueba anticipada- solicitud de comisionar

La señora **Diana Cecilia Domínguez Arcila**, en su condición de jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de este despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron **Acrecer S.A.S.**, y **Yhocelin Restrepo Quintero**, el día 14 de febrero de 2023.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro. 2023 CC 00035 el día 14 de febrero de 2023, donde consta que fue convocado por **Acrecer S.A.S.**, (Convocante) **Yhocelin Restrepo Quintero**, (convocado), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Calle 16 AA sur No 42-91 Of 410 Y 411 Parqueadero 97050 (CALLE 16 AA SUR 42-95) Y 97051 "CAMPESTRE 16-43" del Municipio de Medellín (Antioquia), ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación el CONVOCADO se comprometió que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concerniente acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día y hora allí señalada, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble informado líneas arriba, presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual

informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la conciliación, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: "Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.". Y reitera esa disposición, el Art. 5° del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: "CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.

*Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.*" (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: "*El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.*".

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y

hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se sule con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas a su entrega, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°2023 CC 00035 el día 14 de febrero de 2023, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

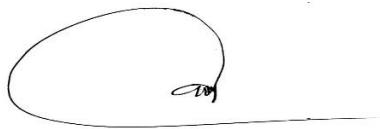
## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°2023 CC 00035 el día 14 de febrero de 2023, se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Demandado</b>	Ana Jesús Garcés Achito
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00609 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de la señora **Ana Jesús Garcés Achito**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000.00)**, correspondiente al saldo del valor indemnizado del Canon de Arrendamiento del **05 de noviembre de 2022 al 04 de enero de 2023**.
2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000.00)**, correspondiente al saldo del valor indemnizado del Canon de Arrendamiento del **05 de febrero de 2023 al 04 de febrero de 2023**.
3. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHO MIL PESOS M/L (\$1.108.000.00)**, correspondiente al saldo del valor indemnizado del Canon de Arrendamiento del **05 de febrero de 2023 al 04 de marzo de 2023**.
4. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHO MIL PESOS M/L (\$1.108.000.00)**, correspondiente al saldo del valor indemnizado del Canon de Arrendamiento del **05 de marzo de 2023 al 04 de abril de 2023**.

5. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHO MIL PESOS M/L (\$1.108.000.00)**, correspondiente al saldo del valor indemnizado del Canon de Arrendamiento del **05 de abril de 2023 al 04 de mayo de 2023**.

**SEGUNDO:** Por los demás valores indemnizados por cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, desde el día 19 de mayo del año 2023 y hasta la entrega del inmueble.

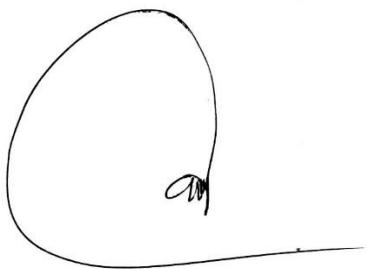
**TERCERO: Denegar** el mandamiento ejecutivo de pago a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de la señora **Ana Jesús Garcés Achito**, respecto a la indexación de los valores indemnizados, toda vez que tal figura busca la actualización de sumas de dinero, es decir, traer el valor al presente cuando por el paso del tiempo se pierde el poder adquisitivo del signo monetario, supuesto que no es dable en el presente proceso. Aunado a lo anterior, como tampoco no se desprenden de la literalidad del título, no se libra mandamiento de pago por dicho concepto. Art. 626 del Co. de Comercio.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**QUINTO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Juan Sebastián Llano Hoyos**, con **T.P. 206.798** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

CRA 52 Nro. 4

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 044</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p></p> <p><b>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</b> Secretario</p> <p></p>
--

2328525 ext. 2320



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
<b>Solicitante</b>	Activos & Bienes S.A.S.
<b>Solicitada</b>	Wilmar Alexander Cardona Bedoya y Angie Buitrago
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00612</b> 00
<b>Síntesis</b>	Rechaza de plano prueba anticipada- solicitud de comisionar

La señora **Diana Cecilia Domínguez Arcila**, en su condición de jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de este despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron **Activos & Bienes S.A.S.**, y **Wilmar Alexander Cardona Bedoya y Angie Buitrago**, el día 07 de febrero de 2023.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro. 2023 CC 00236 del 07 de febrero de 2023, donde consta que fue convocado por **Activos & Bienes S.A.S.**, (Convocante) **Wilmar Alexander Cardona Bedoya y Angie Buitrago**, (convocados), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Carrera 84 F No 3 D-150 APTO 1916 Parqueadero 98473 Cuarto útil 96332 Loma de los Bernal del municipio de Medellín (Antioquia), ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación el CONVOCADO se comprometió que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concerniente acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día y hora allí señalada, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble informado líneas arriba, presentada en ese Centro de

Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la conciliación fecha, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: "Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.". Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: "CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.

*Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.*" (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: "El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo."

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y

hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se sule con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a las personas, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°2023 CC 00236 del 07 de febrero de 2023, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

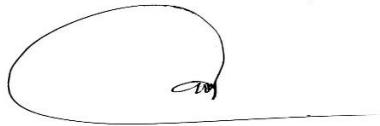
## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°2023 CC 00236 del 07 de febrero de 2023, se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Luis Alfonso Guerrero Castillo
<b>Demandado</b>	Banco Popular S.A.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00616 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda – Conexo al 2020 00021

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por el señor **Luis Alfonso Guerrero Castillo**, en contra del **Banco Popular S.A.**

Por auto proferido el **día 23 de junio del 2023** y notificado por Estado No.040 de fecha **26 de junio del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

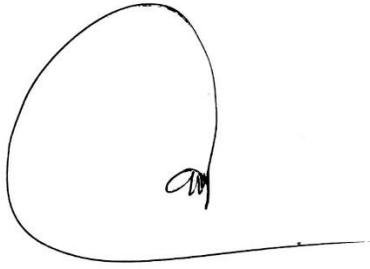
**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el señor **Luis Alfonso Guerrero Castillo**, en contra de **Banco Popular S.A.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

DR



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
<b>Demandante</b>	Octavio Escobar Álvarez
<b>Demandado</b>	Julio Cesar Bolívar Morales y Luis Esteban Jiménez Saldarriaga
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00659- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en debida forma

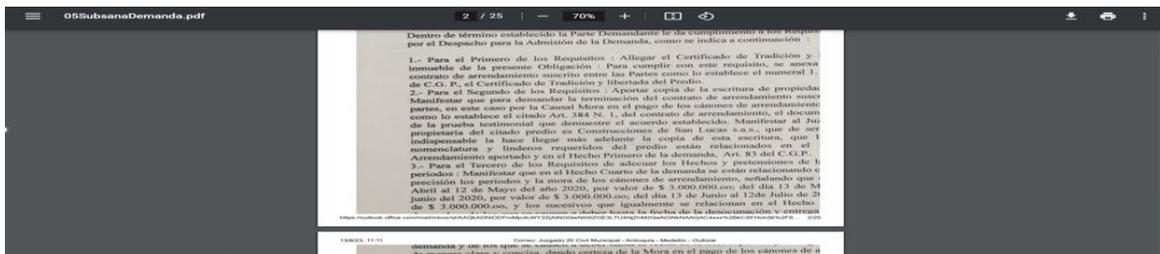
Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado** incoado por **Octavio Escobar Álvarez** en contra de **Julio Cesar Bolívar Morales y Luis Esteban Jiménez Saldarriaga**.

Por auto proferido el **06 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.037 del 07 de junio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **15 de junio de 2023**, se constata que, a dicha fecha, si bien se aportó memorial subsanando requisitos, el mismo persiste en los yerros avizorados inicialmente por esta agencia; para tal efecto, no subsanó lo requerido en el aparte **segundo**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención. Igualmente, respecto del numeral **primero**, se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que no se aportó con la demanda.

Nótese como en el mismo no logra visualizarse si el número matrícula inmobiliaria coincide con el inmueble objeto de la presente acción. Además, el escrito de subsanación se encuentra escaneado de forma irregular; pues el texto no logra apreciarse totalmente, se encuentra interrumpido.





En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado** incoado por **Octavio Escobar Álvarez** en contra de **Julio Cesar Bolívar Morales y Luis Esteban Jiménez Saldarriaga**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Daniela Tovar Peralta
<b>Demandado</b>	Marianela Restrepo Pino
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00665 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Daniela Tovar Peralta**, en contra de la señora **Marianela Restrepo Pino**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio 001**, suscrita por la demandada el día **27 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Como no se desprenden de la literalidad del título los intereses de plazo, no se libra mandamiento de pago por dicho concepto. Art. 626 del Co. de Comercio.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

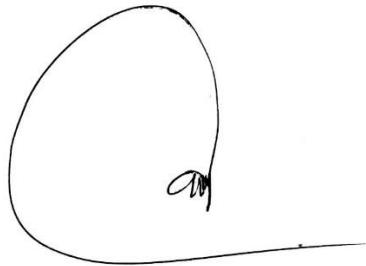
**CUARTO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**SEXTO:** La señora **Daniela Tovar Peralta** con **C.C. 1.075.304.687**, actúa en causa propia.

### NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 044</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Betancur Vasco Eagles S.A.S.
<b>Demandado</b>	Edwin Manuel Mogrovejo Corrales
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00684 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Betancur Vasco Eagles S.A.S.**, en contra del señor **Edwin Manuel Mogrovejo Corrales**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$5.499.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 1**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

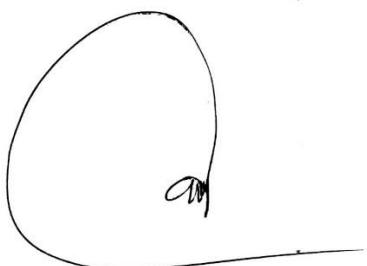
**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Adela Yurany López Gómez**, con **T.P. 281.980** del C. S. J, abogada de **Al Iuris Abogados S.A.S.**, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín treinta (30) de junio del año dos mil vientres (2023)**

<b>Procedimiento</b>	Verbal Sumario
<b>Demandante</b>	Valeria Obando Bustamante
<b>Demandada</b>	Adbienes Ltda.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00706 00</b>
<b>Síntesis</b>	<b>Rechaza demanda por no subsanar requisitos</b>

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario** incoada por **Valeria Obando Bustamante** en contra de **Adbienes Ltda.**

Por auto proferido el **21 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.040 del 26 de junio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **04 de julio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Verbal Sumario incoada por Valeria Obando Bustamante en contra de Adbienes Ltda.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado</b>	Faber Enoc Cano Acevedo
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00717 00</b>
<b>Síntesis</b>	Ordena Oficiar E.P.S.

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora en el cuaderno de principal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** Se ordena oficiar a la **NUEVA EPS S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada el señor **Faber Enoc Cano Acevedo con C.C. 70.065.211**, y su ingreso base de cotización. **Líbrese los oficios del caso.**

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 044</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Yeison Alejandro Fernández Montaña
<b>Demandado</b>	Alejandro De Jesús Calle Osorno
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00736 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Yeison Alejandro Fernández Montaña**, en contra del señor **Alejandro De Jesús Calle Osorno**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DE PESOS M/L (\$6.800.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio 01**, suscrita por el demandado el día **28 de enero de 2022**.

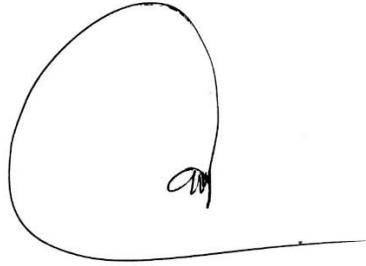
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Luis Aníbal Dimían Berrio**, con **T.P. 189.383** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**  
Secretario



**Auto No. 1**

**Admisión**

**PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

La deudora  
**Catalina Maria Rua Arenas**  
**C.C. 32.181.821**  
**Radicado: 0-91-23**

Medellín, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

La señora Catalina Maria Rua Arenas mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.181.821 en su calidad de deudora, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día veintiocho (28) de Abril del año (2023), el(la) Director(a) de Centro De Conciliación Y Arbitraje Del Colegio Nacional De Abogados - Conalbos, me designó como Operador de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. La deudora es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con veinte (20) o más obligaciones a favor de, veinte (20) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

**RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:**

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
<b>SEGUNDA CLASE</b>			
Banco Santander De Negocios Colombia S A	COP \$55.000.000,00	37.19%	Más de 90 días.
<b>TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE</b>	<b>COP \$55.000.000,00</b>	<b>37.19%</b>	
<b>QUINTA CLASE</b>			
Banco Davivienda S A	COP \$28.000.000,00	18.93%	Se encuentra al día.
Banco Davivienda S A	COP \$7.000.000,00	4.73%	Más de 90 días.
Banco Bbva Colombia	COP \$6.700.000,00	4.53%	Más de 90 días.
Banco Bbva Colombia	COP \$2.600.000,00	1.76%	Más de 90 días.
Banco Av Villas	COP \$1.100.000,00	0.74%	Más de 90 días.
Banco De Bogota	COP \$2.200.000,00	1.49%	Más de 90 días.

Bancolombia S A	COP \$18.700.000,00	12.64%	Más de 90 días.
Bancolombia S A	COP \$8.600.000,00	5.81%	Más de 90 días.
Banco Popular S A	COP \$7.300.000,00	4.94%	Más de 90 días.
Colombiana De Comercio (corbeta) Y/o Alkosto S A (alkomprar)	COP \$4.400.000,00	2.97%	Más de 90 días.
Agaval S A	COP \$1.170.000,00	0.79%	Más de 90 días.
Credimarcas	COP \$700.000,00	0.47%	Más de 90 días.
Sistecredito	COP \$500.000,00	0.34%	Más de 90 días.
Credi 10	COP \$1.140.000,00	0.77%	Más de 90 días.
Confe S A	COP \$800.000,00	0.54%	Más de 90 días.
Su Pay / Intercrédito De Colombia S A S	COP \$175.000,00	0.12%	Más de 90 días.
Banco Scotiabank Colpatría S A	COP \$1.000.000,00	0.68%	Más de 90 días.
Seguros De Vida Suramericana S A	COP \$617.112,00	0.42%	Más de 90 días.
Fyc Calzado S A S	COP \$200.000,00	0.14%	Más de 90 días.
<b>TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE</b>	<b>COP \$92.902.112,00</b>	<b>62.81%</b>	
<b>TOTAL ACREENCIAS</b>	<b>COP \$147.902.112,00</b>	<b>100%</b>	
<b>TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS</b>	<b>COP \$147.902.112,00</b>	<b>100%</b>	

**5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:**

Se presente una relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

**5.1 Bienes Muebles**

<b>Bien Mueble No. 1</b>	
Descripción	VEHICULO
Marca	VOLKWAGEN
Modelo	2022
Placa	LGR478
Avalúo Comercial Estimado	\$57.000.000,00
<b>Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Muebles</b>	
Total	\$57.000.000,00

**5.2 Bienes Inmuebles**

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Bienes Inmuebles.

**6. PROCESOS JUDICIALES**

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Procesos Judiciales.

**7. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Obligaciones Alimentarias.

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A SU CARGO:

Gastos de Subsistencia	
Arriendo Vivienda	\$950.000,00
Servicios públicos	\$120.000,00
Telecomunicaciones	\$110.000,00
Transporte	\$150.000,00
TOTAL GASTOS	\$1.330.000,00

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad económica	\$2.181.000,00
Empleo	SI
Tipo de empleo	formal
Descripción de la actividad económica	EMFERMERA PROFESIONAL CLINICA DE LAS AMERICAS
Monto total de ingresos mensuales por otras actividades	\$0
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$2.181.000,00

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL:

Sociedad Conyugal o Patrimonial	
Tiene o ha tenido sociedad conyugal o patrimonial	Si
Vigente	Si
Nombres y apellidos del cónyuge	Eduard Alberto Valencia Rodriguez
Tipo de documento de identificación	Cédula De Ciudadanía
Número de documento de identificación	98.577.685

11. PROPUESTA DE PAGO:

1. De manera respetuosa solicito la condonación de intereses causados y futuros, proponiendo además un pago de 184 cuotas aproximadamente, por valor de \$800.000 cada una, las cuales se pagaran respetando la prelación y el porcentaje de participación de cada acreedor dentro del concurso.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

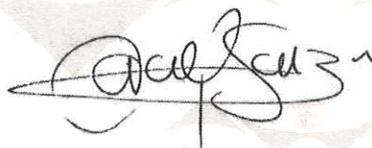
II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora **Catalina Maria Rua Arenas**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.181.821
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), A las 01:00 PM, que se llevará a cabo de manera VIRTUAL
3. **ORDENAR** a la deudora, señora **Catalina Maria Rua Arenas**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.

**Vigilado** por el Ministerio de Justicia y del Derecho

4. **NOTIFICAR** a la deudora y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
  - 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.
  - 6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros a la deudora.
9. **ADVERTIR** a la deudora que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra la deudora, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad de la deudora.

Cumplase,



**Paola Andrea Sanchez Moncada**  
Operador de Insolvencia